

472
2ej

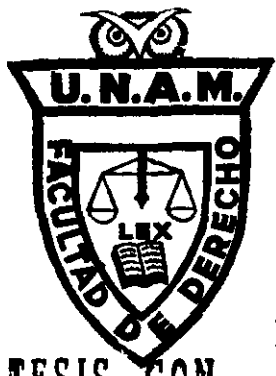


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"HISTORIA DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE CHIAPAS"

T E S I S
Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
ROMEO RUIZ MANDUJANO



México, D. F. —

1999
0270552

TESIS CON
FALLA DE CRIPEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO


ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **ROMEO RUIZ MANDUJANO** inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**HISTORIA DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**", bajo la dirección del Lic. S. Andrés Banda Ortíz, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Banda Ortíz en oficio de esta fecha, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., agosto 18 de 1998.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
PRESENTE

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "**HISTORIA DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**", elaborada por el alumno **ROMEO RUIZ MANDUJANO**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., agosto 18 de 1998.

LIC. S. ANDRÉS BANDA ORTIZ
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo

AGRADECIMIENTOS

**A MIS PADRES ELÍN Y ESPERANZA, POR TODO
SU AMOR Y COMPRENSIÓN.**

A MIS TÍOS: BERZAÍN, LAURA Y JUVENTINA, POR
EL CARÍÑO Y APOYO RECIBIDO.

DE MANERA ESPECIAL,

A GABINO, HERMANO Y COMPAÑERO DE
SIEMPRE, POR SU AFECTO Y COLABORACIÓN
INVALUABLE EN LA REALIZACIÓN DE MIS
PROYECTOS.

**Historia del Congreso
Local del Estado de Chiapas**

	PAGINA
INTRODUCCIÓN	1
Capítulo I. <u>La incorporación de Chiapas a México</u>	
1.1. La incorporación de Chiapas a México	4
1.2. Constitución Local del Estado de Chiapas (1824)	10
1.3. Constitución Local del Estado de Chiapas (1857)	14
1.4. Constitución Local del Estado de Chiapas (1917)	18
Capítulo II. <u>Antecedentes Constitucionales en el Estado de Chiapas en materia electoral</u>	
2.1. La ciudadanía Chiapaneca	24
2.2. La participación de ciudadanos en cargos de elección popular	28
2.3. El Proceso Electoral	35
2.4. Código Electoral del Estado Libre y soberano de Chiapas	39
Capítulo III. <u>Facultades del Congreso Local</u>	
3. Introducción	43
3.1. Atribuciones Políticas	49
3.2. Atribuciones Administrativas	51

	PAGINA
3.3. Atribuciones Económicas	55
3.4. Atribuciones Jurídicas	56
3.5. El problema Indígena en Chiapas	57
Capítulo IV. <u>Estructura del Congreso Local</u>	
4.1. Ley Orgánica	69
4.2. Reglamento Interno	77
4.3. El Gran Jurado	80
4.4. La Comisión Permanente	88
4.5. Periodos Ordinarios y Extraordinarios	94
4.6. Proceso Legislativo	98
4.7. Los problemas contemporáneos y el Congreso Local	108
CONCLUSIÓN	115
BIBLIOGRAFÍA	120

Introducción

Las épocas de los fenómenos sociales del Estado se proyectan y se ven reflejadas en la actividad legislativa deposita en un Congreso del Estado, como tales se caracterizan y se consagran en instituciones políticas, éstas como formas y principios colectivos depositarios de la confianza y la fe en una realidad histórica.

Las leyes emanadas de las circunstancias sociales, como trabajo principal del poder Legislativo, describen a las sociedades, ordenándolas a través de formas obligatorias y disposiciones genéricas que son tenidas como valor y origen legítimo de los actos de las sociedades y gobiernos.

Los hechos que siguieron a la independencia, la reforma, la restauración de la República y la revolución de 1910; tienen en Chiapas un significado específico; dichas actividades y los hombres trascendieron dando pauta a preceptos de importancia social que quedaron plasmados en la historia constitucional del Estado de Chiapas como actividades legislativas.

La historia del Congreso del Estado de Chiapas es como todas, una sucesión de hechos que deben ser valoradas, por que llevan en si y significan principios de identidad que no reflejan una suma de conductas individuales sino la expresión superior y sublime de conceptos tales como la libertad, orden y derecho como respuesta a lo injusto, anárquico, autoritario, irracional y opresivo; en síntesis es la expresión de la dignidad humana.

Las instituciones son una respuesta concreta de las leyes y éstas del Congreso que responden a sus orígenes y se diversifican en las modas, los usos y las costumbres que regulan; así, la actividad legislativa evoluciona creando

Introducción

responsabilidades y manteniendo su esencia, la cual de manera inalterable siempre será la respuesta legítima de una comunidad que ha creado esas *instancias como aquella referidas a los poderes Ejecutivo y Judicial*; las que tienen que vigorizarse en la continuidad y en el constante perfeccionamiento de sus funciones cuya base y soporte refleja una sociedad diversa por sus clases, antagónicas en ocasiones, pero cuya síntesis es la fuerza, presencia y la razón de ser de los Congresos Legislativos.

La adecuación, transformación y consolidación de las instituciones representativas se afirmarán por el espíritu cívico que no se estanca en el espacio del tiempo, este proceso Legislativo refleja la intención y la práctica desarrollada en dichas cuestiones que se consideran operativas.

Las múltiples quejas que de muy diversos órdenes se han presentado en el transcurso de los periodos Legislativos, así como la creciente demanda de participación pública condicionan la necesidad de respuesta que en la mayoría de las cosas se producen por otras autoridades y que corresponde a otras esferas de competencia el dar respuesta, pero en principio como demandas públicas involucra y compromete al Congreso del Estado.

Cada etapa como se da cuenta, dejó constancia de la continua y renovada creación de instrumentos jurídicos que dan respuesta a los ideales de libertad y justicia social de acuerdo a las concepciones políticas y sociales de las diferentes épocas de la historia Chiapaneca, pues la importancia de la tarea legislativa radica en la distinción de acciones tomadas en cada legislatura en el tiempo.

Introducción

Hacer una evocación del proceso histórico de la legislatura de nuestro Congreso en el Estado, es sin duda repasar su historia que ofrece la oportunidad para hacer mención acerca de lo que ha sido nuestro movimiento Legislativo constitucional.

En dicha actividad legislativa es imprescindible hacer mención de los gobiernos y constituciones que dieron pauta a todas las acciones, por ello el doctor Jorge Carpizo a sostenido que **“La Constitución real de un Estado no es únicamente la realidad, ni el cuaderno que recibe ese nombre sino el punto en el cual la realidad jurídicamente valorada y la Constitución escrita se encuentran”**.

Es demasiado pretencioso hacer una análisis de la serie de acontecimientos que constituyen el pasado histórico de nuestra legislatura, por lo que se sintetiza a fin de explicar el papel que ha jugado el poder Legislativo en nuestro Estado.

1.1 - La incorporación de Chiapas a México

Desde tiempos prehispánicos, Chiapas estaba integrada a lo que hoy conocemos como Centroamérica, en su territorio se asentó el viejo imperio Maya y diferentes grupos étnicos que se mezclaron transformando cada uno de ellos sus costumbres o uniendo su lenguaje y religión.

Después de la irrupción española en estos pueblos, en 1542, fue creada la audiencia de los confines, cuya jurisdicción comprendió originalmente las provincias de Honduras, Nicaragua, Guatemala, Yucatán y Chiapas; esta última con las cuatro provincias indígenas; Chiapa, Llanos, Tzetzales, y Zoques, que conformaron posteriormente la alcaldía mayor de los Chiapas, y en el Soconusco se constituyó un gobierno dependiente en lo político de la corona y en lo Judicial de la Audiencia de Guatemala.

En el siglo XVIII, toda la jurisdicción se llamó provincia de San Vicente de Chiapa y Guatemala, ellas dos caminaron de la mano durante tres siglos, perteneciendo a una misma audiencia: la alcaldía mayor de Chiapas, que con su gran cantidad de pueblos la hacía ingobernable para la real audiencia de Guatemala, ésta nunca pudo administrarla en ninguna de sus áreas¹.

Chiapas se anexó a México porque tuvo, desde la época prehispánica, colonial e independiente una vinculación geo histórica, geo política y geo económica con la Nueva España, por un lado, de ciudad Real: Tuxtla, Comitán y Tonalá, por otro, en Chiapas: Tabasco, Campeche, el presidio del Carmen, Veracruz y

¹ En 1761 existían en Chiapas 115 pueblos, en 1778 habían 66119 habitantes, 63152 indígenas, 2439 ladinos y 528 españoles, trens. m. 1957 pag. 220 y 222. Edit. Talleres Gráficos. 1984

por último: con Oaxaca, Veracruz y México.

Los conflictos de Chiapas con la capitanía de Guatemala se sustentaron por el control que ejercían las autoridades coloniales, a los cuales la corona invirtió *con enormes poderes, con el fin de controlar lo que ella desde la metrópoli no podía hacer directamente*; esto por supuesto trajo consigo el incremento de las tensiones y conflictos; primero un rechazo y resentimiento rotundo de las clases dirigentes Chiapanecas hacia quien ejercía el poder directamente, segundo hacia la corona que dictaba las ordenes.

A esta serie de constantes conflictos, hay que sumarle la apertura de la Nueva España al comercio libre en 1789, la designación de Campeche (1778) de Tabasco y Yucatán (1792) como puertos menores y la creación de consulados en Veracruz en 1795; *los ejes comerciales fueron parte de todo el complejo geo político entre Chiapas y otras regiones de la Nueva España, todas fueron poco a poco reforzando los vínculos entre unas y otras.*

El territorio Chiapaneco se vinculó cada vez más con la elite comercial de la ciudad de México, Veracruz, Oaxaca y Campeche, que trataban de controlar al máximo el circuito de cacao, el añil y la grana.

Ante las diversas tensiones, los habitantes de Chiapas comenzaron a tomar conciencia de su espacio geográfico, político, económico y social gracias a las continuas políticas coloniales que laceraron vidas e intereses, que el grupo dirigente Chiapaneco afectado comenzó a pensar en su suelo, en las comunidades y en el territorio donde vivía, logrando así, una tenue unidad en la década de 1820, que por mucho no pudo articular totalmente al Estado con la

nación.

Las cabeceras de partido con los Ayuntamientos y éstos con los pueblos y en todo el territorio Chiapaneco no había una unidad lingüística, racial, religiosa y de tradiciones, por lo tanto nunca existió una unidad regional, tampoco se desmembró, pues los nexos geo políticos y geo económicos sostuvieron la estructura de la sociedad de una forma natural, más no por que el antiguo régimen fuera completamente fuerte o eficaz, en fin se desvertebró la administración colonial desde finales del siglo XVIII que más bien sufría ya como se ha mencionado del establecimiento de un sistema de administración.

La revolución y la independencia aceleraron el proceso y con todo se reforzaron los poderes provinciales; al mismo tiempo, el territorio Chiapaneco tuvo siempre una condición rural, un atraso constante y un aislamiento de la sociedad debida entre otras razones a la lejanía de México y la capitanía de Guatemala.

A principios del siglo XIX el panorama español era negro, una economía en crisis, guerras contra Inglaterra y otros países, invasión Napoleónica, descomposición política y social por las excesivas cargas de impuestos, un comercio en banca rota, una sociedad mayoritariamente india y mestiza, que junto con algunos peninsulares y criollos no soportaron el desplazamiento del que fueron objeto por parte de la Corona, así un Virreinato en la ruina económica y con posibilidad de una desintegración territorial fue lo que heredó el México independiente.

Capítulo I. La incorporación de Chiapas a México

En Chiapas, los ladinos terratenientes, los criollos y los españoles fueron los grupos que impulsaron la independencia, los vaqueros caporales, y hombres a

caballo constituyeron el embrión del mundo ladino, algunos de ellos eran más déspotas con el indio que los mismo españoles, debido a que conocían mejor sus costumbres, otros mestizos negros y mulatos formaron las villas de salteadores².

Al mismo tiempo la capitanía de Guatemala recibió apoyo económico de la Nueva España entre 1808 y 1812; con la guerra de independencia se interrumpió el envío de estos ingresos, este hecho origino una fragmentación de poderes territoriales en toda la capitanía y para 1820 era casi un hecho que Honduras, El Salvador y demás provincias conformaron nuevos Estados Nación y que a todos les atrajera más unirse a la capitanía del Virreinato México.

El Estado de Chiapas había sido en la época colonial, por razones históricas, una sociedad donde los distintos grupos asentados en su territorio, tuvieron un desarrollo económico lento, Chiapas no tuvo la dinámica de otras zonas del país como el centro o el bajo.

Las diputaciones provinciales se fundaron en el periodo constitucional de Cádiz en 1812; según la Constitución de Cádiz, durarían 2 años, cada diputación tendría 3 suplentes y debían supervisar todos los actos

² García de León, 1985 título 1 página 106-107. Editorial Edysis. 1996

Capítulo I. La incorporación de Chiapas a México

de la administración real y cuidar que se establecieran Ayuntamientos; se eligió y se nombro como representante de los Chiapanecos ante las cortes de Cádiz en 1813³ al canónico Mariano Robles Domínguez y Mazariego.

Los miembros del parlamento de Cádiz reivindicaron a los indígenas, aunque más en el papel que en la práctica resolviendo que eran iguales a cualquier hombre en capacidad y potencial.

La Constitución de Cádiz declara que la forma de gobierno es una Monarquía moderada, hereditaria y que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el acuerdo del Rey.

Ahora bien, en cuanto a la incorporación de Chiapas a México, podemos señalar que por razones de carácter geográfico, la provincia de Chiapas no participó activamente en la guerra de independencia, excepto en 1813 cuando el ejercito insurgente de Mariano Matamoros combatió a las fuerzas españolas en las cercanías de Tonalá Chiapas.

El 28 de agosto de 1821 las autoridades y vecinos de Comitán celebraron una reunión extraordinaria en la cual decidieron declarar la independencia y adoptar el Plan de Iguala proclamado por Agustín de Iturbide.

El último Gobernador español de Guatemala Gabino Gainza, al enterarse de la adopción del plan de iguala y de la insurrección de Chiapas, convocó el 15 de septiembre de ese año a la reunión de notables que decidió la independencia

³ Zorrilla, I, 1984, paginas 59-60, tomo n. 1942 pagina 210-211. Impresora Gutiérrez. 1986

Capítulo I. La incorporación de Chiapas a México

de esta capitania respecto de España. Los Chiapanecos que habian reconocido de hecho al Imperio Mexicano dieron cuenta de sus actos a la regencia y enviaron un comisionado para que gestionare la segregación definitiva de Guatemala, a cuyo gobierno estaba sujeta, la intendencia de Chiapas.

El 16 de enero de 1822 la regencia declaró la perpetua incorporación de Chiapas al imperio en cuya virtud gozara de los derechos y prerrogativas que corresponden a las demás provincias mexicanas, será gobernada por las mismas leyes y protegida por todos los auxilios que necesita para su seguridad y conservación.

A la caída de Iturbide, en 1823 el Congreso Centroamericano reasumió la independencia de los antiguos territorios de la capitania, a excepción de Chiapas, que a su vez constituyeron como ya se ha mencionado el 8 de junio de 1823 una junta provisional gubernativa por medio de la cual el 29 de julio se declaro independiente de México y de toda otra autoridad y pidió la inmediata salida de las tropas mexicanas de Chiapas.

Efectuadas las elecciones de 1824 para renovar los cuerpos municipales, los Ayuntamientos de ciudad real y Comitán fueron ganados por los partidarios de la anexión a México, pero el de Tuxtla sostuvo la conveniencia de unirse a Guatemala, así como Soconusco que se sublevo el 24 de julio de ese año y se declaro también agregado a Guatemala, las protestas de la junta de Chiapas y del gobierno mexicano estuvieron a punto de provocar una guerra, y ante el temor que esto sucediera, se celebro una votación para determinar el destino de la provincia, cuyo resultado fue de 96,829 que votaron por la anexión a

México y 60,400 por las provincias Centroamericanas.

De acuerdo con este resultado, en sesión de 12 de septiembre de 1824 fue declarada la anexión de la provincia de Chiapas a la nación mexicana y proclamada con toda solemnidad el 14 del mismo mes; poco tiempo después la junta recibió del gobierno de México el acta constitutiva de la Federación el 31 de enero de 1825 y la Constitución Federal el 4 de octubre, para que fueren solemnemente publicadas en todo el Estado hasta que se estableciera el Congreso Constituyente.

Mientras tanto, la paulatina retirada de las tropas Guatemaltecas, fue permitiendo que las autoridades y las juntas de vecinos de los pueblos del Soconusco expresarán espontáneamente sus deseos de incorporarse a Chiapas y en consecuencia a la nación mexicana. Tomando en consideración esta base el 11 de septiembre de 1842 el Presidente Antonio López de Santana, expidió un decreto que establecía la unión irrevocable del Distrito del Sconusco al entonces departamento de los Chiapas, el 24 de julio de 1812 se ratifico y del 12 al 14 de septiembre se celebro la anexión de Chiapas a México.

1.2 - Constitución Local del Estado de Chiapas (1824)

Por razones históricas que ya hemos mencionado y dada la fecha en que el Estado de Chiapas se anexa a México la primera Constitución que se registra es la de 1826 influenciada desde luego por las constituciones de Cádiz de 1812 y la Federal de 1824.

La primera Constitución estatal fue promulgada y jurada el 19 de febrero de 1826 y se compone de 4 títulos, el primero nos habla **de las disposiciones preliminares**, referente a la división territorial, a la religión y a los derechos y deberes de los habitantes del Estado, el segundo **del gobierno del Estado y división de poderes**; el tercero **del poder Ejecutivo** y el cuarto **del gobierno político de los partidos**. La carta se compone de 136 artículos, inter relacionados con los capítulos que componen cada título. La Constitución hacía distinciones entre nacidos en su territorio (naturales) y habitantes (vecinos) y el artículo 9 especificaba las cualidades de ser Chiapaneco y ciudadano Chiapaneco.

Chiapanecos eran todos los nacidos en el territorio del Estado, los nacidos en cualquier otra entidad de la Federación y extranjeros que se avecindarán y obtuvieran su carta de naturalización después de 5 años de residencia; los ciudadanos Chiapanecos eran los nacidos y avecindados en todo el territorio del Estado, los de otro Estado y avecindados en este.⁴

La Constitución determinaba la división de los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El primero residía en un Congreso de diputados elegidos popularmente; el segundo se depositaba en un solo individuo denominado Gobernador del Estado, que junto al Vice Gobernador eran electos por el Congreso cada 4 años; el tercer poder recaía en una Corte Suprema de Justicia y en los demás Tribunales del Estado, estos poderes ejercían su autoridad sobre los Ayuntamientos.

⁴ bncl, vol. 1107 Constitución Política del Estado de Chiapas, pagina 210-211.

Capítulo I. La incorporación de Chiapas a México

El Ejecutivo ejercía la autoridad mediante prefectos y sub prefectos; el Poder Legislativo era el poder más fuerte debido a que ellos representaban cada espacio de la nueva provincia, sus intereses, autonomía y pequeño mundo regional.

Esta Constitución dispuso que el poder Ejecutivo recayera en un Gobernador auxiliado por una junta consultiva, el poder Legislativo en un Congreso dispuesto de 12 diputados y el poder Judicial será representado por una Suprema Corte de Justicia integrada por tres salas con un magistrado y dos fiscales; uno de los grandes problemas del Constituyente de 1825 fue no poder poner en práctica tal sistema de gobierno por limitaciones, tanto del orden humano como natural. Los tres poderes no pudieron organizarse completamente a pesar de varios intentos y esfuerzos que hicieron los diputados Locales con todo, en la Constitución Chiapaneca de 1826, se matizaban varios aspectos que no podemos pasar por alto, pues serán la luz que ilumina la actividad política de Chiapas en la primera mitad del siglo XIX. La Constitución contiene características de orden liberal y conservador, destellos de una ilustración producto de una herencia del Chiapas antiguo y colonial.

De los trabajos legislativos importantes de 1825 fue crear además de esta Constitución, disposiciones en materia electoral para elegir diputados y Ayuntamientos, el reglamento del gobierno interior del Congreso, sobre las atribuciones del Ejecutivo, nombramientos y toma de posesión, sueldo del Gobernador y dietas de los diputados e instalación del Supremo Tribunal de Justicia entre otros.

Capítulo I. La incorporación de Chiapas a México

Cabe hacer mención que las dos constituciones que influenciaron en la elaboración de la de 1826 reflejaban por mencionar algunas disposiciones jurídicas no del todo democráticas teniendo características propias del pueblo español se mezclaban elementos modernos y tradicionales, es liberal cuando se refiere a la representación de los Estados, al sistema electoral y en sus

partes religiosas tenían rasgos ilustrados, dos ejemplos son el derecho de amparo y la educación pública. La Constitución de Cádiz de 1812 a diferencia de la de 1826 declaraba que la forma de gobierno era una monarquía heredada y que la potestad de hacer leyes residía en las cortes con el acuerdo del rey, señalaba esta Constitución de 1812 también que la corona expedía decretos, cuidaba el imperio, declaraba guerras, nombraba obispos entre otros.

Ahora bien en el transcurso de 1824, el Congreso Federal de acuerdo a la propia Constitución de esa época envía a Chiapas manifiestos y decretos e invitándolo a revisar las leyes generales de la República y a construir las propias de acuerdo a sus necesidades para así consolidar las instituciones; ante esas insistencias los diputados del Congreso Local, trabajaron arduamente para la realización de la primera Constitución en el Estado, la de 1826.

En esta Constitución que ya hemos hecho mención, el Congreso Constituyente Local, al decretarla y ponerla a consideración de los ciudadanos, menciona que la carta no es un documento terminado, por lo tanto esta sujeta a comunes imperfecciones; a la luz de los años, algunas similitudes podemos ver en las 3 constituciones (Cádiz, Nacional 1824 y Local 1826), no obstante en esta última es palpable que los diputados Chiapanecos confirmaban y defendían ante

todas las cosas su autonomía regional y sus deseos de auto gobernabilidad con respecto al centro.

De esta manera afirmaba los diputados que Chiapas no era igual ni parecido a otra entidad, sus costumbres, su población indígena, lo hacían especial para legislar y aplicar sus leyes.

1.3 - Constitución Local del Estado de Chiapas (1857)

De 1826 a 1857, estuvo vigente, la Constitución política de Chiapas expedida por el primer Congreso Constituyente de 1825-1826 a la que ya hemos hecho mención anteriormente; así como también la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Durante la época del centralismo en Chiapas (1835-1847) estuvieron en vigor las bases constitucionales de la República mexicana (7 leyes constitucionales) y sus bases de organización política (1843).

Con el triunfo de los liberales sobre los conservadores, se promulgo una nueva Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1858).

Por tal razón, en Chiapas se convocó a un nuevo Congreso Constituyente para que se encargara de formular otra Constitución política de conformidad con la Federal; fue de esta manera como el 22 de agosto de 1857, se instaló el segundo Congreso Constituyente de Chiapas; una vez reunido dicho Congreso, se revisó primeramente el contenido de la Constitución anterior (1826) y se comparó con la Constitución Federal (1857) y después de amplias

discusiones y análisis se presentó un proyecto, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos de los siguientes diputados: Mariano Ortiz, Juan Climaco Corzo, Ponciano Solorzano, Jorge Aniceto Salvatierra, Ciriaco Ruiz y José Eugenio Palacios; fue pues el 31 de diciembre de 1857 cuando el segundo Congreso Constituyente de Chiapas expidió la nueva Constitución política misma que fue promulgada el 4 de enero de 1858 por Don Angel Albino Corzo, Gobernador en ese entonces del Estado.

La Constitución se dividía en 8 títulos distribuidos en 124 artículos y 5 transitorios, el título primero de esta Constitución política se refería al Estado, su soberanía y territorio, el cambio sustancial que notamos es la reducción del número de departamentos, de 9 pasaron a ser 7: San Cristóbal, Chiapa, Tuxtla, Soconusco, Comitán, Palenque y Pichucalco.

El título segundo se refería a los habitantes; las reformas sustanciales que notamos son las referentes al artículo 4, fracción II que señalaba sus derechos: **Manifestar sus ideas de palabra o por escrito sin atacar la vida privada, la moral, o que tienda a provocar crimen o delito, alterar la paz pública o desobedecer las leyes.** El artículo 5 hacía referencia a que **ninguna reunión de gente armada tiene derecho a deliberar ni a ejercer el de petición** y la fracción IV del artículo 6 manifestaba que eran obligaciones de los habitantes **tomar las armas cuando el Estado lo llame a su defensa;** el artículo 13, fracción IV decía que se suspendía el ejercicio de los derechos de ciudadano **por pertenecer al Estado religioso o por rehusarse sin causa justificada al servicio de los cargos públicos de elección popular;** Así mismo esta Constitución señalaba que los derechos de ciudadano se perdía **por haber atentado contra la forma de gobierno establecida, aun cuando haya**

recaído indulto a la pena que se aplicare.

El título tercero estaba dedicado a la forma de gobierno y a la división de poderes *que reiteraba lo contemplado en la Constitución anterior; sufre cambio la forma de elección de los diputados, pues de aquí en adelante ya no se tomaría como base la población, sino la nueva división política geográfica. Se nombraría uno por departamento con su respectivo suplente; se detallan*

mejor las atribuciones del Congreso, los requisitos para ser Gobernador fueron modificados; ahora se requería tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al Estado eclesiástico y tener 7 años como mínimo de residencia en el Estado, se agrega el deber del C. Gobernador del Estado de presentar, en los primeros días de la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso una memoria del Estado de la administración (artículo 56 fracción XI).

Los requisitos para ser secretario del despacho se respetaron los de la Constitución anterior; el territorio del Estado se dividía en departamentos y éstos en Municipios, en cada departamento había un jefe político y en cada Municipio un Ayuntamiento, en consecuencia quedaron suprimidas las sub-prefecturas, se reformó la manera de nombrarse a los jefes políticos (ex-prefectos) ahora ya no lo hacía el Ejecutivo sino el Ayuntamiento de cada departamento, según la manera como lo establecía la ley electoral.

Los jefes políticos dependían directamente del Ejecutivo, los Ayuntamientos eran electos indirectamente por los habitantes de los Municipios y se renovaban cada año por mitad, los Ayuntamientos constitucionales, estaban

integrados por un alcalde, un síndico y regidores.

Respecto al poder Judicial, hubo reformas sustanciales, el ejercicio del poder Judicial del Estado se depositó en el Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y alcaldes, de aquí en adelante al Tribunal se le denominó Tribunal de justicia del Estado libre y soberano de Chiapas, se redujo a 4 años el tiempo de duración del cargo de magistrado así como, se aumentó la edad de 30 años el requisito de estar instruido en derecho.

El título cuarto se refiere a la hacienda pública del Estado, se respetó, en el fondo, el contenido de la Constitución anterior, salvo la mención de que **una ley reglamentara la recaudación, administración o inversión de los fondos del Estado (artículo 101)**, el título quinto está dedicado a la responsabilidad de los funcionarios públicos, por primera vez se consideraban algunas sanciones por los delitos, faltas u omisiones en que pudieran incurrir en el ejercicio de su encargo, el Gobernador del Estado, los diputados del Congreso, los ministros del Tribunal de Justicia, el secretario del despacho y el tesorero general; el Gobernador solo podía ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa a la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común y se señalaba expresamente en las demandas del orden civil no había fuero ni impunidad para ningún funcionario público (artículo 111).

El título sexto estaba dedicado a la instrucción pública, en términos generales no aportaba nada nuevo salvo que ya no era una obligación constitucional la enseñanza ni la instrucción de la juventud en el catecismo de la doctrina

cristiana.

El título séptimo se refería a las prevenciones generales, señalaba que ningún individuo podría desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el nombrado podía elegir uno, manifestaba que todo mexicano habitante del Estado era guardia nacional y que una ley determinaría la edad para hacer este servicio, y se refería también que todo funcionario público antes de tomar posesión de su cargo debería de presentar juramento de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanaren.

El último título, o sea, el octavo se refería a la reforma de la Constitución, se respeto el procedimiento de la Constitución de 1826, los artículos transitorios establecían que la primera legislatura del Congreso se instalaría el 16 de septiembre de 1858, la misión del segundo Congreso Constituyente concluyó tan pronto se instaló la primera legislatura del H. Congreso del Estado.

1.4 - Constitución Política del Estado de Chiapas (1917)

Antes de pasar a la última etapa, es importante hacer mención a manera de síntesis de las diversas etapas que se presentaron antes de llegar a este último periodo.

Primeramente a la Constitución de 1858 le tocó vivir la época de la reforma (1857-1859) y los infaustos momentos del segundo imperio (1863-1865) por tal motivo, durante este tiempo estuvo en vigor, además de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el estatuto de 1865.

En 1863 un grupo de Chiapanecos se levantan en armas y desconocen la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y en particular la Constitución del Estado, fue de esta manera como se crean luchas entre conservadores y liberales y posteriormente entre imperialistas y republicanos.

El 15 de agosto de 1863, Chiapas adopta el régimen de gobierno imperialista y el 24 de enero de 1864 se restablece el orden constitucional al ser liberado del dominio del gobierno imperialista, se ponen en vigor nuevamente las constituciones políticas, tanto de la Federación como del Estado, en 1876, se expide un decreto mediante el cual se creó en la secretaría de gobierno una sección de glosa de cuenta de gastos en todos los ramos administrativos, en 1882 se divide el territorio del Estado en doce departamentos, en 1891 el General Porfirio Díaz nombra como Gobernador del Estado al Lic. Emilio Rabasa, al no poder gobernar como hubiera querido, decide con la anuencia del General Díaz, trasladar los poderes de San Cristóbal de las Casas a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

Las nuevas condiciones políticas que ofrecía la nueva capital del Estado, así como la nula influencia del alto clero de San Cristóbal crearon un clima benigno para expedir una nueva Constitución.

El 15 de noviembre de 1893, la XVIII legislatura constitucional del Congreso del Estado, expide la tercera Constitución política.

Esta nueva Constitución que no fue producto de un Congreso o Asamblea fue expedida completa como si nada más hubiera sido reformada o adicionada,

Capítulo I. La incorporación de Chiapas a México

pero en el fondo fue una nueva Constitución; entre lo más importante señala que el Estado de Chiapas que por su libre voluntad forma parte de los Estados Unidos Mexicanos desde el 12 de septiembre de 1824, señala que el territorio del Estado se divide en 12 departamentos, por vez primera señala que el Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos por el pueblo, eran 12 los diputados que se nombraron, señalaba también que el poder Ejecutivo se ejercería por el Gobernador del Estado que sería electo popularmente y declarado tal por una ley, previo el escrutinio que haría el Congreso.

Ahora bien después de haber hecho una síntesis histórica a este periodo

“1917” podemos apuntar lo siguiente: del 15 de noviembre de 1893 al 27 de enero de 1921, estuvo en vigor la Constitución política del Estado, misma que como ya lo apuntamos anteriormente fue promulgada el 15 de noviembre de 1893 por el Lic. Emilio Rabasa, Gobernador del Estado.

El 14 de septiembre de 1914, el General Jesús Agustín Castro, Gobernador y comandante militar del Estado, ordena la disolución de la XXIII legislatura constitucional del H. Congreso del Estado y asume los tres poderes, mientras se expedía una nueva Constitución, que estuviera acorde a la nueva Constitución política Federal; a finales de 1920, después del triunfo de los **mapaches** se instala nuevamente la XXIII legislatura, pero ahora con nuevos diputados.

El 28 de enero de 1821 la XXVIII legislatura constitucional del Congreso, con su carácter de Asamblea Constituyente, expide una vez más otra Constitución

Capítulo I. La incorporación de Chiapas a México

inspirada en la Federal de 1917, así mismo estaba dividida en 10 títulos, 3 secciones y seis capítulos, distribuidos en 106 artículos y ocho transitorios; esta sería la cuarta Constitución política en la historia de nuestro Estado.

El título primero estaba dedicado al Estado y su territorio; se había actualizado mediante la mención de la Constitución de la República mexicana promulgada el 5 de febrero de 1917, el territorio se dividía, para su funcionamiento político y administrativo, en 59 Municipios, desapareciendo de esta manera la antigua división en departamentos y estos en partidos, había nacido el Municipio libre en Chiapas.

El título segundo se refería a los habitantes, vecinos y ciudadanos del Estado.

El título tercero se refería a la división de poderes, detalla un poco más sobre la división de poderes, esta Constitución señala que el Estado se dividiría en distritos electorales y cada distrito electoral tendría el derecho de elegir a un diputado propietario y un suplente, el artículo 22 mencionaba que la apertura del primer periodo anual de sesiones ordinarias del Congreso debería de asistir el Gobernador del Estado para presentar un informe por escrito, sobre el Estado general que guardara la administración pública. La Constitución anterior solamente señalaba la presentación de una memoria, esta nueva carta ya permitía a los diputados compartir sus actividades legislativas con las de la docencia, cosa que no ocurría con las anteriores; el artículo 25 consideraba a los Ayuntamientos el derecho de iniciar leyes o decretos en lo relativo a la administración municipal, el artículo 28 consideraba la legislación con **dispensa de tramite**, otras de las facultades del Congreso eran las de decretar las conclusiones necesarias para el sostenimiento de los Municipios, así mismo

concedía al Congreso facultades extraordinarias al Ejecutivo, el artículo 42 señalaba que para ser Gobernador del Estado se requeriría además de ser ciudadano Chiapaneco, ser nativo del Estado e hijo de padre mexicanos por nacimiento y haber residido cuando menos 5 años antes de la elección, los Gobernadores nunca más podían ser reelectos.

El artículo 49 cambia la denominación del secretario del despacho de gobierno por la de secretario general de gobierno; el artículo 52 señalaba que el secretario de gobierno era responsable de las disposiciones que el Gobernador autorizara con su firma y sería enjuiciado por las acciones que prestara durante el ejercicio de sus funciones.

El artículo 54 mencionaba que el ejercicio del poder Judicial se depositaba en un Tribunal Superior de Justicia, jueces de primera instancia, jurados, jueces menores y alcaldes, el Tribunal se compondría de 6 magistrados de número y 5 supernumerarios electos por el Congreso del Estado.

Lo innovador de esta Constitución fue la presencia de los Municipios Chiapanecos, el Estado de Chiapas había sido dividido en 59 Municipios administrados por igual número de Ayuntamientos constitucionales, además mencionaba que cada Municipio sería administrado por un Ayuntamiento de elección popular y que no habría autoridad intermedia entre este y el gobierno del Estado, de aquí en adelante los Municipios administrarían libremente su hacienda, los miembros del Ayuntamiento durarían en su encargo un año, los Municipios ya tenían personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Capítulo I. La incorporación de Chiapas a México

Respecto a la hacienda pública, esta Constitución detalla un poco más sus obligaciones sin aportar nada a nadie, salvo la anexión de que para la glosa de las cuentas de la hacienda y el Municipio habría una Contaduría General que dependería del Congreso del Estado.

Esta Constitución política aumentaba el número de responsabilidades del Gobernador del Estado, señalando traición a la patria, violación expresa de la Constitución, delitos graves del orden común, por atentar contra la existencia o libre funcionamiento del Congreso del Estado o del Tribunal de Justicia, o por violar el fuero constitucional de los miembros de estas corporaciones, por atentar contra la libertad de sufragio, por atentar contra la libertad de los Municipios, por malversar los fondos públicos, por no promulgar las leyes que expida el Congreso del Estado, y así mismo esta Constitución concede acción popular para denunciar.

Dentro de las atribuciones generales señalaba que los cargos de Gobernador, diputados y magistrados solo eran renunciables por causa grave justificada por el Congreso; por su parte el artículo 104 consideraba al periódico oficial como el órgano para dar a conocer a los habitantes del Estado las disposiciones de observancia general y por último respecto a las adiciones o reformas de la Constitución se respetó el procedimiento anterior, pero ahora con la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.

2.1.- La ciudadanía Chiapaneca.

Antes de adentrarnos al tema es necesario transcribir el contenido referente a este tema que establece la *Constitución política del Estado libre y soberano de Chiapas*.

Artículo 8. Son ciudadanos Chiapanecos:

- I. Los varones y las mujeres que satisfagan los requisitos de la fracción i, incisos a) y b) del artículo anterior, que hayan cumplido dieciocho años de edad y que tengan modo honesto de vivir; y
- II. Los mexicanos en general que tengan más de cinco años de residencia consecutiva en el Estado y modo honesto de vivir.

Artículo 9.- Son obligaciones de los ciudadanos Chiapanecos, además de las establecidas en el artículo 5º las siguientes:

- I. Inscribirse en el padrón electoral municipal y votar en las elecciones correspondientes;
- II. Desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electos;
- III. Tomar las armas para la defensa de la federación, del Estado y de sus instituciones, conforme lo prevenga la ley; y
- IV. Desempeñar los cargos concejales del Municipio donde residan, las

funciones electorales y las de jurado.

Las normas contenidas en este precepto atienden al aspecto político de las personas, sus antecedentes históricos son romanos, a decir, solo **el civis romano** (el ciudadano gozaba del **jus fugragii** y del **jus honore**) que le permitía tomar parte en el gobierno de la ciudad de roma, y más tarde, en la administración del imperio. El **status civitatis**, correspondía a los varones romanos que gozaban de plena capacidad, en las democracias modernas, el ciudadano participa en la formación de la voluntad popular, es decir en el ejercicio de la soberanía de un pueblo y en la estructura misma del poder público y de los órganos del Estado, tal es la importancia jurídica y política, a la vez, de esta disposición constitucional.

El sentido y el alcance de la ciudadanía, tanto en la antigua Grecia como en la República romana y aun durante el imperio varios siglos, las ciudades en la antigua Helade que antecedieron a la organización de la República y del Estado romano, se constituyeron y se desarrollaron bajo la base del concepto de ciudadanía, eran ciudadanos los que pertenecían a cada una de las ciudades asentadas en la península helénica y posteriormente en roma.

La calidad de ciudadano, confiere la capacidad de ejercicio del estatus político, al Chiapaneco al igual que al mexicano que cumple los requisitos que señala los artículos antes mencionados, se trata, en este caso de la capacidad que otorga al Chiapaneco la propia Constitución, para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones propias de su ejercicio, la categoría de ciudadano.

Sobre el particular, Burgoa Orihuela explica: "la ciudadanía como calidad

Capítulo II. Antecedentes Constitucionales en el Estado de Chiapas en materia electoral

nacional resulta, pues, de la imputación normativa a este de dichas condiciones, imputación que persigue una finalidad política de los regímenes democráticos del gobierno, esta finalidad consiste en que los nacionales de un Estado, convertidos en ciudadanos por la colmación de las condiciones establecidas jurídicamente, participen de diversas maneras en su gobierno, diversidad que depende del orden constitucional y legal de cada entidad estatal.

Conforme a estas ideas se podría definir la ciudadanía diciendo que es la calidad jurídica política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado. Esta calidad, por tanto, implica una capacidad, la que a su vez importa un conjunto de derechos, obligaciones y prerrogativas que forman el estatus de quien la tiene; o sea del ciudadano; por otra parte es importante observar que el concepto de ciudadanía implica también el cuerpo político mismo del Estado, es decir, el conjunto de ciudadanos o pueblo en sentido político, en el que se hace radicar la soberanía como poder de autodeterminación".

La categoría jurídica de ciudadano se atribuye las prerrogativas de las que carece los extranjeros y los Chiapanecos en este caso menores de 18 años, para participar directa o indirectamente en la formación de la voluntad del Estado y en la integración de los órganos de gobierno a través de los cuales actúa ejerciendo el poder estatal.

Los Chiapanecos que hallan llegado a la edad de 18 años son ciudadanos, sin distinción de sexo.

La fracción primera y segunda del artículo 8o. de la Constitución política Local, exige, para ejercer las prerrogativas propias de esa calidad política, tener un

modo honesto de vivir.

Este elemento tiene un contenido de carácter ético social, que lejos de parecer superfluo, nos lleva a fijar la atención, por una parte en que la conducta en sociedad, la vida social misma si ha de ser ordenada y pacífica, tiene un sustento moral, como ingrediente indispensable de la regla jurídica, es un dato que de manera expresa o implícita se halla en la norma de derecho, como por ejemplo, los conceptos de buena fe, orden público, buenas costumbre, etc. que tienen una connotación esencialmente moral, este dato es uno de los postulados básicos: Vivir honestamente.

La locución "modo honesto de vivir" que aparece en el precepto constitucional se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el de acatamiento de los deberes que impone la condición de Chiapaneco.

La ciudadanía es una noción de naturaleza dinámica, en el sentido de que demuestra la actuación del ciudadano como persona de derecho, como sujeto activo de los actos jurídicos que la propia Constitución la asigna, lo cual necesariamente supone en el sujeto que actúa, el goce pleno de sus facultades psíquicas, capacidad de raciocinio y libertad de decisión, que son derechos personalísimos y no pueden ser ejercidos por medio de representantes.

Es decir, que quien no disfrute plenamente de sus facultades mentales y volitivas (menores de 18 años y mayores incapacitados) no pueden ejercer ninguna de las prerrogativas del ciudadano, ni asumir las responsabilidades que el ejercicio de esas prerrogativas impone la Constitución a los ciudadanos.

2.2.- La participación de ciudadanos en cargos de elección popular.

En materia electoral el H. Congreso del Estado ha jugado un papel importante para el desarrollo de los procesos electorales estatales y municipales, mención especial merece, ser tratada la actividad de la quincuagésima octava legislatura constitucional del Estado de Chiapas, así como de la quincuagésima novena legislatura en el sentido de haber incorporado a la Constitución política Local sendas reformas que permitieron que hoy exista una legislatura en donde participan cuarenta diputados Locales de diversos partidos políticos, en donde los ciudadanos tuvieron una participación mayor en el proceso electoral que no habían tenido anteriormente que por ese solo hecho es posible decir que ha partir de ahí, se abre un camino para transitar en la vía democrática como lo exigen los tiempos y circunstancias en el Estado.

El 31 de diciembre de 1994, el Gobernador del Estado de Chiapas, envió a la quincuagésima octava legislatura, las iniciativas de ley de los derechos políticos del pueblo Chiapaneco y de procesos electorales del Estado de Chiapas.

Las iniciativas presentadas ante la soberanía popular pretendieron de acuerdo a los considerandos que se estableció para tal efecto que la sociedad Chiapaneca recupere la credibilidad y la confianza en los procedimientos para elegir a sus representantes ante el Congreso del Estado y el Ayuntamiento; que la ciudadanía Chiapaneca esta viviendo una etapa de conscientización en materia de participación política que fue evidente en el pasado proceso electoral y que es necesario que se desarrolle más día con día, si queremos

arribar a una verdadera democracia.

Así mismo se consideró, que nuestra entidad vive un proceso de transición democrática que se hace necesaria la participación de los ciudadanos, sectores económicos y de la sociedad en general, que hicieron impostergable someter las iniciativas referidas a un proceso de consulta pública.

Que ante las razones expuestas, primeramente las iniciativas objeto del decreto fue presentado por la quincuagésima octava legislatura a la consideración de las asociaciones políticas, escuelas, institutos, universidades, barras de abogados, asociaciones de profesionistas, organizaciones no gubernamentales de comerciantes y a la ciudadanía en general mediante sendas reuniones públicas en cada una de las cabeceras municipales, por medio de un foro de consulta denominado **debate para la democracia**.

En virtud de las aportaciones recogidas fue evidente la necesidad de conjuntar ambas iniciativas en el cuerpo de un solo código que se sistematiza las normas, corrigiera deficiencias, precisara contradicciones y actualizara la obsolescencia que presentaba la ley electoral que regia hasta 1995 las elecciones Locales y además, fuese un compendio de toda la legislación adjetiva y sustantiva que habría de normar los futuros procesos electorales en el Estado de Chiapas.

Con posterioridad a la elaboración del código, dicho documento fue entregado por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los comités directivos estatales de los partidos Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, Verde Ecologista, Popular Socialista, Demócrata Mexicano, Del Trabajo, Acción

Capítulo II. Antecedentes Constitucionales en el Estado de Chiapas en materia electoral

Nacional, Auténtico de la Revolución Mexicana, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Foro Democrático Chiapaneco y Frente Popular Chiapaneco.

Como resultado de que las fuerzas políticas Locales demostraron su evidente interés en contribuir en la elaboración de un código electoral que pudiera ser discutido ante la Asamblea máxima, se realizaron 16 sesiones públicas de debate y consenso, en el seno de la comisión de gobernación y puntos constitucionales, en las que participaron 12 partidos políticos, aquellos con registro nacional definitivo otros sujetos a registro condicionado y aquellas organizaciones que en ese momento aspiraban a su registro como partido político, todos los cuales contendieron en el proceso electoral Local de 1995.

En los foros de consulta pública en el que por primera vez participaba la ciudadanía en general, participaron de manera entusiasta todos aquellos ciudadanos interesados en el desarrollo de la entidad, e hicieron propuestas y aportaciones de gran valor para el seguimiento de los trabajos.

En los foros de discusión se efectuaron aportaciones sustanciales que dinamizaron las formas de participación política, la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos para elegir Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros del Ayuntamiento.

El proyecto de código se propuso la existencia de candidaturas independientes, las que con posterioridad, mediante acuerdo de la mayoría de los partidos políticos fueron desechadas en virtud de que fragmentarían la estructura del mismo.

El código consensado propone implementar la organización cívica y las formas de participación política ciudadana, así como establecer la co - responsabilidad en la integración de los organismos electorales y el desarrollo de los comicios.

Se hizo necesario, la ciudadanización de los organismos electorales, y por lo mismo el código electoral, en cumplimiento de la reciente reforma constitucional, determina que la calificación de las elecciones en todos sus niveles, sean realizado por los mismo organismos electorales.

Precisa la reforma electoral como condición ineludible a quienes tengan empleo o comisión en la federación, Estado o Municipio tener presentada su licencia o renuncia con 90 días antes de la elección como requisito de elegibilidad para los candidatos a cargos de elección popular.

El nuevo código electoral del Estado previó además una redistribución en 24 distritos electorales uninominales, divididos en razón de su división geográfica y de la necesidad de que la población indígena de la entidad tenga pleno acceso a la representación ante el H. Congreso del Estado.

Efectuados los estudios específicos, sé redistribitaron los Municipios de Tuxtla Gutiérrez y Tapachula, a fin de que estos se constituyan cada uno en dos distritos electorales, tomando en cuenta tanto el numero de habitantes como el numero de personas inscritas en el padrón electoral.

Aseguran la pluralidad proporcional de los partidos tanto en el seno de la cámara de senadores como en los Ayuntamientos por medio de diputaciones y

regidurías de representación proporcional.

El nuevo código electoral obliga a las organizaciones políticas a obtener su registro ante el Consejo Estatal Electoral (en adelante CEE) y a conservar la vigencia del mismo.

Así mismo permitió el acceso a la radio y a la televisión para todos los partidos políticos y comisiones de equidad.

Obliga a las organizaciones políticas a preferir como candidatos a ciudadanos indígenas, cuando la representación se refiera a distritos de población predominantemente indígena.

Posibilita a quienes sean ciudadanos Chiapanecos a constituirse en asociaciones políticas Locales, que contribuyen a los debates públicos e ideológicos y a la participación política en los asuntos públicos, señalando sus requisitos de Constitución, registro, derechos, obligaciones y responsabilidades.

En materia de participación ciudadana, además creo un Consejo Estatal Electoral que sustituyó a la comisión electoral del Estado, integrado por consejeros ciudadanos, propuestos con el consenso mayoritario de los partidos políticos con registro.

Establece que por cada 750 ciudadanos electores, deberá instalarse una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en las respectivas secciones electorales, señalándose nuevas atribuciones al presidente de

casilla.

Responsabiliza de manera directa a los integrantes de las casillas, acompañados de los representantes de los partidos políticos en la entrega de los paquetes y los expedientes de casilla.

Por ultimo concede a los ciudadanos Chiapanecos como una nueva participación ciudadana para interponer los recursos a que el propio código señala a fin de que todas las partes involucradas en el proceso electoral, estén en actitud de reclamar las violaciones cometidas en su perjuicio.

Para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, los ciudadanos podrán organizarse libre y voluntariamente en partidos políticos, conforme a las prevenciones del presente código.

A fin de ilustrar mis comentarios transcribiré algunas disposiciones legales del Código Electoral.

Son obligaciones de los ciudadanos:

I.- Inscribirse en el padrón electoral y verificar que su nombre aparezca en la lista nominal;

II.- Tener credencial para votar con fotografía;

III.- Votar en la casilla que le corresponda, conforme a este código;

IV.- Dar aviso al registro estatal de electores, de su cambio de domicilio;

V.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos; y

VI.- Desempeñar gratuita y obligatoriamente las funciones electorales para las que sean convocados o designados, salvo las que se realicen profesionalmente, que serán retribuidas económicamente en términos del artículo 5º de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Solo podrán admitirse excusas, cuando estas se funden en causas justificadas o de fuerza mayor, las que el interesado comprobare a satisfacción del organismo que haya hecho la designación.

Será justificada, la excusa del ciudadano que reciba un nombramiento, el haber sido designado representante de un partido político, de una coalición, frente o de un candidato para la jornada electoral.

La organización de las elecciones estatales y municipales electorales es una función que se ejerce por los ciudadanos y los partidos políticos a través de un organismo público denominado CEE, el cual ejerce sus funciones por medio de los consejos distritales y municipales electorales y las mesas directivas de casilla.

Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, el consejo estatal electoral determinará las excepciones del caso.

La CEE y los medios de comunicación masiva podrán coadyuvar con el registro en las tareas de orientación ciudadana.

A petición de los ciudadanos, las autoridades estatales y municipales están obligadas a expedir gratuitamente, todas aquellas certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad, a efecto de lograr su inscripción en el padrón electoral.

2.3- El Proceso Electoral.

El proceso electoral comprende el conjunto de actos, resoluciones, tareas y actividades que realicen los ciudadanos, los partidos políticos, los organismos electorales y las autoridades estatales y municipales con objeto de integrar los órganos de representación popular.

El proceso electoral comprende las etapas siguientes:

- I.- Preparación de la elección;
- II.- Jornada electoral; y
- III.- Posterior a la elección.

La etapa de preparación de la elección comprende:

- I.- La integración y funcionamiento de los organismos electorales;
- II.- La exhibición y entrega a los organismos electorales y partidos políticos, de las listas nominales básicas, complementarias y definitivas por sección en las fechas señaladas;

Capítulo II. Antecedentes Constitucionales en el Estado de Chiapas en materia electoral

III.- La revisión de la circunscripción territorial y la sede de las secciones electorales;

IV.- La designación de los ciudadanos para integrar a los consejos distritales y municipales electorales;

V.- El registro de candidatos;

VI.- la preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada y de los útiles necesarios a los presidentes de casilla para recibir la votación;

VII.- El registro de convenios de coalición o frentes que celebren los partidos políticos;

VIII.- El nombramiento de los servidores públicos electorales que actuarán el día de la elección, así como el nombramiento de los ciudadanos para las casillas electorales, nombramiento que no podrá recaer en funcionario municipal alguno;

IX.- La ubicación de las casillas y la integración de las mesas directivas de estas;

X.- La publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;

XI.- El registro de representantes de los partidos políticos;

XII.- Los actos relacionados con la propaganda electoral; y

XIII.- Los actos y resoluciones dictados por los consejos electorales, relacionados con las actividades y las tareas anteriores o con otras que resulten, en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección.

La etapa de la jornada electoral comprende los actos, resoluciones, tareas y actividades de los consejos electorales, de los partidos, de los ciudadanos en general, desde la instalación de las casillas hasta su clausura.

La etapa posterior a la elección comprende:

I.- La recepción de los paquetes electorales;

II.- La recepción de los escritos de protesta y la substanciación del recurso de queja;

III.- La realización de los cómputos de las elecciones;

IV.- La remisión de los paquetes electorales al organismo que corresponda;

V.- La expedición de las constancias de mayoría;

VI.- La calificación de las elecciones de Gobernador, de diputados y miembros de los Ayuntamientos, la asignación de diputados de representación proporcional y regidores, así como la expedición de las constancias correspondientes; y

VII.- La resolución de los recursos.

Una vez concluida cada etapa del proceso electoral, esta no podrá modificarse Y los recursos que se tramiten deberán resolverse durante la etapa electoral correspondiente.

La CEE, con motivo de la celebración de los procesos electorales que rige este código, fijará y acordara las bases y criterios a los que deberán sujetarse los observadores y visitadores nacionales o extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualesquiera de sus etapas.

En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores o visitadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

La organización de las elecciones estatales y municipales electorales es una función que se ejerce por los ciudadanos y los partidos políticos a través de un organismo público denominado CEE, el cual ejerce sus funciones por medio de los consejos distritales y municipales electorales y las mesas directivas de casilla.

En el consejo estatal electoral y en los consejos distritales y municipales electorales, los partidos políticos tendrá él numero de representantes que señala el Código de la materia, quienes ejercerán los siguientes derechos:

I.- Presentar propuestas, las que deberán ser conforme a las disposiciones de este código;

II.- Formar parte de los comités que se determine integrar;

III.- Tener voz, pero no voto;

IV.- Proponer puntos a tratar en la orden del día para las sesiones de los organismos electorales, y

V.- Las demás que se señalen en el Código de la materia.

La CEE en Chiapas es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y coordinación en toda la entidad de los procesos electorales, estatales y municipales, ordinarios o extraordinarios.

2.4.- Código Electoral del Estado libre y soberano de Chiapas.

El código electoral del Estado de Chiapas es de orden público y de observancia obligatoria en el territorio del Estado, tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política que se refiere a la organización cívica, las formas de participación de los ciudadanos, la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

Establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio, la vigencia

Capítulo II. Antecedentes Constitucionales en el Estado de Chiapas en materia electoral

de las instituciones republicanas y democráticas, por el libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos y la realización de los fines propios de los partidos políticos como entidades de interés público; los ciudadanos, los partidos políticos y los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado según señala el Código Electoral (en adelante CE de CHIS) son corresponsales en la integración de los organismos electorales en la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales a través de la CEE, los consejos distritales electorales, los consejos municipales electorales, las mesas directivas de casilla y el Tribunal electoral del Estado.

Así mismo establece que para la aplicación de las disposiciones del código electoral del Estado corresponden a la CEE, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado, en el ámbito de su respectivas competencias quienes tendrán la obligación de velar por su estricta observancia y cumplimiento.

Como ya hemos visto anteriormente el CE de CHIS es producto de un proceso de consulta a los sectores sociales, partidos políticos y la sociedad en general, misma que ya hemos descrito.

Dicho Código se crea mediante decreto numero 209, y se hace necesario hacer mención de su estructura: primeramente, contiene 316 artículos y 4 transitorios y nos habla de lo siguiente: título primero de las disposiciones generales, segundo de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los ciudadanos; capítulo segundo de las obligaciones y responsabilidades de los ciudadanos, tercero de los requisitos de elegibilidad; título tercero de la elección del Gobernador, de los diputados y de los Ayuntamientos, cuarto de

Capítulo II. Antecedentes Constitucionales en el Estado de Chiapas en materia electoral

las organizaciones políticas, capítulo primero de las disposiciones generales, segundo de su función, tercero de su constitución y registro, cuarto de los derechos de los partidos políticos, quinto de las obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos; título quinto del financiamiento de los partidos, *capítulo primero del financiamiento, segundo de los topes de gastos de las campañas electorales, tercero de las prerrogativas*; título sexto de las campañas electorales, coaliciones y frentes; capítulo primero de la campaña electoral, segundo de las coaliciones, tercero de los frentes; título séptimo de las asociaciones políticas estatales, capítulo primero disposiciones generales, segundo de su constitución y registro, tercero de sus derechos, obligaciones, responsabilidades y pérdidas de registro; título octavo de las sanciones, capítulo uno de la pérdida de registro de los partidos políticos; título noveno de los organismos electorales, integración y funciones; capítulo primero *disposiciones generales, segundo de los organismos electorales, tercero del CEE, cuarto del director general del CEE, quinto de los directores de área, sexto de los consejos electorales, capítulo octavo de las mesas directivas de casilla, capítulo octavo disposiciones comunes, título décimo del registro estatal de electores, capítulo primero de su integración, título décimo segundo de los actos preparatorios de la elección, capítulo primero del registro de candidatos, capítulo segundo de la integración de las mesas directivas de casilla, capítulo tercero del registro de representantes, título decimotercero de la documentación de material electoral, capítulo primero de la documentación electoral capítulo segundo del material electora: título decimocuarto de la jornada electoral, capítulo primero de la instalación y la apertura de casilla, capítulo segundo de la votación y cierre de votaciones, capítulo tercero del escrutinio y computo, capítulo cuarto de la clausura de la casilla y de la remisión del paquete electoral, título decimoquinto de los actos posteriores de*

Capítulo II. Antecedentes Constitucionales en el Estado de Chiapas en materia electoral

la elección y resultados electorales, capítulo único, disposiciones electorales; título decimosexto de los cómputos y de la declaración de validez de las elecciones, capítulo primero de los cómputos municipales y de la declaración de validez de las elecciones, capítulo segundo de los cómputos distritales y de la declaración de validez de la elección de diputados, capítulo tercero del cómputo de la elección de Gobernador y de la declaración de validez de la elección, capítulo cuarto del recuento y asignación de regidores y diputados de representación proporcional, capítulo quinto de la calificación de las elecciones, título decimoséptimo, garantías, medios de impugnación, nulidades y sanciones, capítulo primero de las garantías, capítulo segundo de los recursos, capítulo tercero de las nulidades capítulo cuarto de la declaración de nulidad capítulo cinco de las sanciones, título decimoctavo de la justicia electoral, capítulo primero Tribunal Electoral del Estado, capítulo segundo funcionamiento del Tribunal.

3.- Introducción.

Conforme a los artículos 14 y 15 de nuestra Constitución política del Estado libre y soberano de Chiapas, uno de los tres poderes que integran nuestro sistema estatal es el poder Legislativo, el cual se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo que se denomina Congreso del Estado de Chiapas; podemos decir, antes de detallar las facultades que le corresponde, que en principio la función principal que compete al poder Legislativo es la elaboración de las leyes con sus caracteres propios de generales, abstractos e impersonales, que en lo que se refiere a las materias señaladas en el artículo 29 de la propia Constitución, atienden básicamente a funciones relacionadas de acuerdo al pacto Federal así como al desarrollo del Estado en lo interior, esto es que se concede al Congreso del Estado, la facultad para legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión así como en aquella en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes Federales.

En tal virtud se dice que el Congreso del Estado tiene competencia estatal, expresada y limitada, dejando al Congreso de la Unión el que legisle en todas aquellas materias que la propia Constitución Federal no reserve en favor del poder Legislativo estatal.

En consecuencia, debe entenderse que las entidades federativas en este caso el Estado de Chiapas, cuenta con una competencia implícita y amplia (artículo 124 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos) prueba de lo anterior son que el Constituyente de 1917, al considerar la experiencia de la historia y derecho patrio, preciso las materias de tal importancia con el fin de

Capítulo III. Facultades del Congreso Local

que el poder Legislativo no se excediera de sus atribuciones constitucionales, cumpliéndose así el principio Federal de distribución de competencias entre la Federación y los Estados miembros.

Básicamente, las facultades que nuestra Constitución del Estado libre y soberano de Chiapas, asigna al poder Legislativo, las encontramos enunciadas en el artículo 29 de este ordenamiento jurídico.

La doctrina constitucional ha clasificado las facultades desde el punto de vista de la naturaleza de sus actos en legislativas y/o jurídicas, administrativas y políticas.

Antes de pasar a la sistematización de cada uno de los contenidos por materias de las XVII fracciones del precepto constitucional, cabe señalar que como hemos indicado línea arriba, formalmente la función principal que compete al Congreso del Estado es la de legislar, función que no expide que dicho órgano constitucional ejercite, desde el punto de vista material otro tipo de facultades que son de naturaleza administrativa, económica, política y/o jurídica.

Las atribuciones señaladas en el artículo 29 de la Constitución política del Estado de Chiapas, se refieren básicamente a la naturaleza misma del Congreso del Estado, como órgano a quien compete la elaboración de las normas jurídicas que conocemos con el nombre de leyes o decretos, con sus caracteres de generales, abstractas e impersonales y que, desde el punto de vista material y formal se determina como tal; además de las anteriores, el Congreso del Estado puede ejercer facultad como ya hemos apuntado pueden

ser administrativas, económicas, políticas y/o jurídicas.

Legislar en materia común, como ya se ha apuntado, compete al Congreso del Estado, legislar en aquellas materias que son de esencial importancia al desarrollo de nuestro Estado, precisamente en razón de tal importancia y de la dinámica que en materia económica ha experimentado el Estado.

La planeación del desarrollo económico, se dirige a cuestiones tales como examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos del Estado, aprobar o desaprobar las solicitudes de empréstitos que gestione el Ejecutivo del Estado o los Municipios, aprobar o desaprobar cualquier compromiso por el que se afecte el patrimonio del Estado o de los Municipios, fijar los ingresos que deban integrar la hacienda de los Municipios, examinar la cuenta pública que le presente el Ejecutivo y los Ayuntamientos, recibir las comprobaciones del gasto público, y realizar auditorías que estime necesarias a los órganos del Estado, de los Municipios y de las instituciones que reciben subsidio estatal o municipal.

Como es de pensarse, el Congreso del Estado, ha expedido la legislación correspondiente en cada una de las materias aludidas en el párrafo anterior.

En virtud de la actividad que el Estado desarrolle con el objeto de procurarse los medios necesarios para los gastos públicos destinados a la satisfacción de las necesidades también públicas, y en general, a la realización de sus propios fines, así como administrar el patrimonio, determinar y recaudar los tributos, conservar, destinar o invertir las sumas asignadas, es que ha optado legislar en esta materia.

La facultad por mencionar algunas de celebrar empréstitos se constituye como parte integral de la actividad económico financiero del Estado y como recurso a través del cual se provea el cumplimiento de sus funciones en tanto que cometa las erogaciones que realiza la administración pública, básicamente los empréstitos son celebrados por el Ejecutivo, pero las bases las fija el Congreso, de esta manera un vez que el Ejecutivo concertó el crédito debe turnarlo a la aprobación de la cámara, iniciando este el procedimiento establecido en la Constitución y el reglamento interno del H.. Congreso del Estado, así, a través de este procedimiento la Constitución garantiza plenamente los intereses estatales, protegiéndolo de contratos gravosos.

En esencia puede decirse que la fracción XIII del artículo 29 constituye un mecanismo de control económico del Legislativo sobre el Ejecutivo.

Así mismo las atribuciones del Congreso en materia económica tributaria se proyecta en potestades que las ejerce el Congreso al momento de establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, tal como lo establece la Constitución.

En cuanto a las atribuciones en materia política quedan incluidas en este rubro lo relativo a las cuestiones en materia indígena, de seguridad y beneficencia pública y privada, educativa así como en materia electoral.

La fracción XVI del artículo 29 establece que corresponde al Congreso del Estado, expedir todas las leyes que sean necesarias con objeto de hacer efectivas las facultades del propio Congreso y todas las otras concedidas por la

Constitución a los otros poderes del Estado, en consecuencia debe entenderse que el Congreso del Estado legislará en todas las materias antes mencionadas.

Referente a las facultades administrativas como ya se ha señalado, son aquellas que no son materialmente legislativas, esto es no autoriza al Congreso para establecer normas jurídicas, generales, abstractas e impersonales sino que le posibilita la realización de determinados actos que pueden estar relacionados con materias como división territorial y los empleos públicos, la fracción XXVIII establece en favor del Legislativo la facultad de crear, suprimir o fusionar Municipios dentro de los ya existentes de esta manera se prevé la posibilidad de que nuestro Estado pueda ensanchar sus límites territoriales una vez que la cámara Local mediante procedimiento razonable lo declare procedente.

Es necesario señalar que esta cuestión es en si complicada por las siguientes razones; primero; no solo se afecta el interés Local de los Municipios involucrados que tendría que ceder parte de su territorio para configurar el Municipio naciente; segundo el interés Federal por la posible mezquindad de algunas otras entidades federativas que por cuestiones políticas quieran permitir que los Municipios integrantes del Estado erigirse en nuevos Municipios.

Existe también en el artículo 29 fracción XVI de la Constitución política Local un caso que materialmente el Congreso del Estado realiza en materia jurídica y que es de importancia y es el de conceder amnistía por delitos cuya jurisdicción corresponda a los Tribunales Locales.

Capítulo III. Facultades del Congreso Local

La amnistía es una de las causas de extinción de la responsabilidad penal que consiste, básicamente en la despenalización de ciertas conductas tipificadas como delitos, que el poder Legislativo realiza mediante ley.

Es un acto del poder Legislativo que ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, aboliendo bien los procesos comenzados o que han de comenzarse.

En lo que se refiere a los momentos recientes por el que ha atravesado el Estado de Chiapas, es de apuntarse que la figura de la amnistía ha sido aplicada en los sucesos del movimiento armado de 1994; a manera de dato complementario se registro en 1994 publicado en el periódico oficial del Estado, el otorgamiento de la amnistía a todas aquellas personas que participarán en el movimiento del E.Z.L.N.

Como ultima reflexión y para señalar específicamente las atribuciones del Congreso de manera clasificada podemos decir que en torno a las facultades del poder Legislativo cabe señalar el trascendental papel que juega como mecanismos para mantener y fomentar la esencia constitucional; para proteger, en primera y ultima instancia los derechos humanos en la esencia de todo Estado de derecho.

La representación congregada en la cámara de diputados debe atender, en todo momento a fungir como el fiel de la balanza; a preservar como fue concebido un poder como este, el equilibrio del poder del Estado depositado en los tres órganos constitucionales, sobre todo en un régimen presidencial.

3.1 - Atribuciones Políticas

Para desarrollar este punto y los subsecuentes, es indispensable transcribir el artículo y las fracciones que corresponda a describir las facultades del Congreso que pretendo comentar.

El mérito de mi exposición, en su caso, sería dividir de manera específica cada una de las facultades de nuestro Congreso, ya que constitucionalmente las fracciones no se encuentran clasificadas como pretendo transcribirlas.

Es el artículo 16 el que se refiere precisamente a las facultades del Congreso, por ello sólo me referiré a las fracciones correspondientes y consecuentemente a las atribuciones que pretendo mencionar en cada punto.

Artículo 16.- Son atribuciones del Congreso:

IV.- Legislar en materia económica, educativa, indígena, de seguridad y beneficencia pública y privada; así como en materia electoral estatal;

IX.- Legislar sobre el establecimiento de instituciones para el tratamiento de los menores infractores y la organización del sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la *readaptación social del delincuente*;

XI.- Dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo en cumplimiento de lo

Capítulo III. Facultades del Congreso Local

dispuesto en el artículo 117 último párrafo de la Constitución general de la República;

XVII.- Expedir las leyes relativas a la relación del trabajo y seguridad social de los trabajadores al servicio de los poderes del Estado y de los Municipios;

XXV.- Constituirse en colegio electoral para elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador constitucional, ya sea con el carácter de provisional, de interino o de sustituto, en los términos de los artículos 38 y 39 de la Constitución;

XXX.- Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias a fin de cubrir las vacantes que ocurran en los poderes del Estado y que sean de elección popular; y en los Ayuntamientos, cuando estos desaparecieren por alguna circunstancia;

XLII.- Recibir de los consejos distritales electorales o del Tribunal electoral del Estado en su caso, las declaratorias de diputados electos y de validez de la elección, para los fines de integración de la legislatura correspondiente y declararla formalmente instalada.

XLVII.- Nombrar a más tardar el 25 de octubre del año anterior al de la elección correspondiente, con el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes en la sesión de que se trate, a los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes que integrarán el consejo estatal electoral, propuestos por el consenso de la mayoría de los partidos políticos con registro;

Así mismo nombrar a los magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado; a propuesta consensada de la mayoría de los partidos

Capítulo III. Facultades del Congreso Local

políticos con registro, escuchando la opinión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

A falta del referido consenso el Congreso del Estado resolverá lo conducente.

XLIX.- Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, si por cualquier circunstancia no se hubiere efectuado la elección de Ayuntamientos y de Gobernador del Estado, en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección; y

Llamar a la persona que corresponda para ocupar la titularidad de diputado plurinominal que quede vacante, en los supuestos previstos en los artículos 15 y 296 del código electoral vigente en el Estado.

3.2- Atribuciones Administrativas

III.- Crear y suprimir empleos de la administración estatal y señalar las asignaciones;

V.- Formular y en su caso aprobar los planes globales y sectoriales de desarrollo del Estado;

VI.- Auxiliar a la federación en materia de culto religioso, de conformidad con la legislación aplicable y determinar según las necesidades Locales, el número máximo de ministros de los cultos;

VII.- Conceder al Ejecutivo por un tiempo limitado y con la aprobación de las dos

Capítulo III. Facultades del Congreso Local

terceras partes de los diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en caso de invasión, alteración o peligro público, o requerirlo así la administración general del Estado. el Ejecutivo deberá dar cuenta del uso que haga de las facultades conferidas, en el siguiente periodo ordinario de sesiones;

X.- Legislar en todo lo relativo al fundo legal de los Municipios y al reparto de predios disponibles a los ciudadanos Chiapanecos que más lo necesiten;

XV.- Dictar leyes para la conservación del equilibrio ecológico y de las riquezas naturales del Estado;

XIX.- Autorizar al Ejecutivo, en cada caso, para que enajene bienes propiedad del Estado y haga donaciones a instituciones de interés público o de beneficencia en los términos y condiciones que fije el mismo Congreso;

XX.- Conceder premios y recompensas por servicios eminentes, prestados al Estado;

XXI.- Prorrogar el periodo de sesiones ordinarias por el tiempo que lo requieran las necesidades del Estado;

XXII.- Nombrar y remover a sus funcionarios y empleados de confianza;

XXIII.- Recibir la protesta al Gobernador, a los magistrados del supremo Tribunal de justicia, del Tribunal del servicio civil y del Tribunal electoral, a los consejeros ciudadanos del consejo estatal electoral y a los integrantes de los consejos municipales, de guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados

Capítulo III. Facultades del Congreso Local

unidos mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;

Esta atribución podrá ser delegada en la mesa directiva del Congreso, con excepción de la recepción de la protesta al Gobernador del Estado, la que tendrá que recibirse por el pleno del Congreso o de la comisión permanente, en su caso.

XXIV.- Conceder licencia al Gobernador y a los diputados para separarse de su cargo, en los términos de la Constitución política Local;

XXVI.- Autorizar al Ejecutivo para que celebre convenios sobre los límites del Estado y sancionar, en su caso, dichos convenios, debiendo ser sometidos previamente a la aprobación del Congreso de la unión;

XXVIII.- Crear, suprimir o fusionar Municipios dentro de los ya existentes, una vez que se hayan satisfecho los requisitos que la ley de la materia establece;

XXXI.- Pedir la protección de los poderes de la unión en casos de trastorno o sublevación interior, por sí o a excitativa del Ejecutivo del Estado.

XXXII.- Disponer mediante decreto, el traslado de los poderes a un lugar del Estado, fuera de la capital, cuando las circunstancias lo exijan, bien sea por la conmoción popular o para celebrar actos cívicos y conmemorativos;

XXXIV.- Publicar la memoria anual de labores;

XXXV.- Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo y el supremo Tribunal de justicia del Estado, salvo que se trate de controversias sobre la

Capítulo III. Facultades del Congreso Local

constitucionalidad de sus actos, las que están reservadas a la suprema corte de justicia de la nación;

XXXVII.- Otorgar o negar su aprobación al nombramiento de magistrados del supremo Tribunal de justicia y del Tribunal del servicio civil, en términos de la legislación respectiva.

XXXIX.- Suspende hasta por tres meses previa garantía de audiencia, a los miembros de los Ayuntamientos por sí o a petición del Ejecutivo cuando sea indispensable hacerlo para la práctica de alguna averiguación y en su caso, separarlos del cargo previa formación de causa, cuando abusen de sus facultades;

XL.- Conocer, como jurado de acusación de los procedimientos que por delitos oficiales se inicien contra los funcionarios a que se refiere la Constitución;

XLI.- Erigirse en jurado para declarar si hay o no lugar para proceder contra algunos de los funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común;

XLIII.- Instituir el Congreso indígena estatal como órgano de colaboración y consulta del Ejecutivo del Estado, con la integración y atribuciones que la ley respectiva y sus reglamentos determinen;

XLIV.- Citar a los presidentes municipales y a los secretarios o directores del sector central o paraestatal del Ejecutivo del Estado, para que informen sobre el Estado que guardan sus respectivos ramos.

XLV.- Sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos;

XLVI.- Expedir todas las leyes que sean necesarias con objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por la Constitución a los otros poderes del Estado;

3.3- Atribuciones Económicas

XII.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y fijar las

contribuciones con que haya de ser cubierto, en vista de los proyectos que el Ejecutivo presente.

Al aprobar el presupuesto de egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo establecido por la ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar la remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;

XIII.- Aprobar o desaprobar las solicitudes de empréstitos que gestione el Ejecutivo del Estado o los Municipios, y en su caso, autorizar o negar la contratación definitiva de dichos créditos, siempre y cuando sean para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo casos de emergencia previamente declarada;

XIV.- Aprobar o desaprobar cualquier otro compromiso por el que se afecte el patrimonio del Estado o de los Municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio a la colectividad;

XXVII.- Fijar los ingresos que deban integrar la hacienda de los Municipios procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; examinar y, en su caso señalar las bases normativas conforme a las cuales elaborarán y aprobarán sus presupuestos de egresos y glosar mensualmente las cuentas que le presenten los Municipios;

Así mismo, vigilar que las participaciones Federales y estatales mensuales autorizadas a los Municipios no se le suspendan por ninguna causa, salvo que lo autorice el Congreso del Estado.

XXIX.- Examinar la cuenta pública que le presente el Ejecutivo y los Ayuntamientos debiendo comprender dicho examen no solo la conformidad con las partidas gastadas según el presupuesto de egresos, sino también la exactitud y justificación de ellas;

XXXIII.- Recibir de la contaduría mayor de hacienda las comprobaciones del gasto público y, en su caso, realizar las auditorias que estimen necesarias a los órganos de gobierno del Estado, de los Municipios y de las instituciones que reciban subsidio estatal o municipal;

3.4- Atribuciones Jurídicas

Capítulo III. Facultades del Congreso Local

I.- Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes Federales;

II.- Iniciar ante el Congreso de la unión las leyes o decretos que sean de la competencia de este y aprobar o desaprobar las reformas a la Constitución general de la República;

VIII.- Legislar sobre la organización y funcionamiento del Municipio libre y dar las bases de los reglamentos de policía y buen gobierno de los Municipios;

XVI.- Conceder amnistía por delitos cuya jurisdicción corresponda a los Tribunales Locales;

XVIII.- Expedir su ley orgánica y el respectivo reglamento que regulara su estructura y funcionamiento interno, así como la ley orgánica de la contaduría mayor de hacienda;

XLVI.- Expedir todas las leyes que sean necesarias con objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por la Constitución a los otros poderes del Estado;

3.5- El problema Indígena en Chiapas.

Desde 1524, Chiapas ha sido escenario de la llegada de la más terrible plaga, la invasión extranjera a las comunidades indígenas.

Desde Coatzacoalcos llegaron Luis Marín y Diego de Mazariegos acompañados de aventureros con armaduras de soldados y sotanas de misioneros.

Llegaron en nombre de la espada y de la cruz para someter a los pueblos de Chiapas y sobre todo a los pueblos indígenas, fundaron, como ahora lo hacen modernos Españoles, Italianos, Franceses y de las más diversas nacionalidades primero con los Aguascalientes y luego con los Municipios rebeldes, la villa real Chiapa de los indios y la villa real de los españoles.

Se estima que solamente en 1768, eran 52,800 españoles o descendientes de españoles los que habitaban el territorio Chiapaneco siendo dueños de su más importante riqueza: los indígenas y sus tributos.

Los aventureros, en busca de fortuna y los fanáticos religiosos en la voz de Fray Francisco de Jiménez, caracterizaron a los indígenas de nuestras tierras de la siguiente manera "son los indígenas por la mayor parte, maliciosos y muy faitos de entendimiento, muy inclinados a la idolatría y a la superstición, muy adversos a lo que es sagradamente serio... "

De esta época data el origen de lo que ahora todos reclaman como justicia por 500 años de explotación, que para ser precisos que vinieron para garantizar la riqueza de la Corona española en los fines de lo que después sería América.

Por esta razón, es explicable la actitud de los españoles de ahora que se rasgan

la vestidura por la reivindicación de los indígenas Chiapanecos, por eso vemos las reclamaciones de simpatía en Barcelona, en Madrid, en Cataluña como una forma de expiar por decenas a formar los campamentos por la paz y entregarse a la tarea para estar atentos al movimiento armado en el Estado de Chiapas que se desarrolla principalmente en los Municipios indígenas.

Así pues, de este arranque de la dominación española que se estableciera en Chiapas desde 1524, y que dieran origen a costumbres, cultura y adoración de santos, y a la destrucción de los más importantes centros ceremoniales, para arrojar a los indios a las montañas y a los lugares más inaccesibles, se presentan por los años cincuenta, los norteamericanos con toda suerte de razones y justificaciones.

Es posible encontrar en Chamula y Zinacantan (Municipios indígenas del Estado) a los antropólogos de los proyectos de las universidades de Harvard, Chicago, y de California recorriendo las características de la vida de los Tzotziles.

En los 50's llegan numerosos misioneros protestantes Estadounidenses para llevar a cabo una labor exitosa de proselitismo, la mayoría de estos eran lingüistas y antropólogos; esto en opinión de Calixta Guiteras "origino una pugna constante entre católicos y protestantes especialmente en la zona indígena, haciendo bastante conflictiva la situación, de este modo ante la presencia de cualquier extraño la actitud de los indígenas era bastante desconfiada".

Muchos de los tesoros arqueológicos más importantes de la cultura maya, fueron saqueados y vendidos a museos norteamericanos y europeos. documentos históricos de gran valor para las comunidades Chiapanecas, pueden encontrarse

con mayor facilidad en los archivos de las universidades de Harvard, Chicago y California.

La pregunta que todos se hacen en estas alturas, se refiere sobre todo a la utilidad de estas corrientes y al bienestar de los indígenas Chiapanecos.

En 1959, finalmente llega para convertirse en obispo de San Cristóbal de las Casas, Samuel Ruiz Gracia sin que esto impida el desarrollo de las acciones de esta invasión extranjera, que constituya un freno para la tarea y los avances del protestantismo.

Las comunidades indígenas más impactadas por el actuar del protestantismo, son las de Chamula, Zinacantan, Chenalho, Tenejapa y San Andrés Larrainzar, en Chamula es posible hablar de más de 30,000 indígenas desplazados por diferencias religiosas, obras principalmente del trabajo de extranjeros.

Toda una historia de agravios y muerte en la lucha religiosa que incluye las diferencias políticas, económicas y sociales entre los miembros de las comunidades indígenas.

La invasión extranjera Estadounidense consigue fracturar a la actual iglesia autóctona de San Cristóbal de las Casas y se puede advertir que para la opinión internacional, es toda una creencia la supuesta popularidad de la iglesia diocesana de los altos de Chiapas; pero, cuando se valora la presencia del protestantismo en sus diferentes dimensiones, corrientes, sectas o iglesias, es sorprendente el número de aquellos indígenas que no practican el catolicismo, por estar inmersos en el protestantismo.

Sin embargo, en una rara alianza y muy por encima de la opinión de los más importantes jerarcas del protestantismo, resultan ser los desplazados evangélicos de Chamula los que apoyan la toma de la presidencia municipal de San Cristóbal de las Casas, el primero de enero de 1994, fecha en que irrumpe el movimiento armado en nuestro Estado.

Esto explica el principio de las alianzas entre iglesias protestantes en torno del movimiento armado o por lo menos con apoyos directos desde el extranjero para el desarrollo de las actividades de las organizaciones diocesanas.

No se puede entrar en las consideraciones sobre el problema indígena, sus actores (grupos, extranjeros, gobierno Federal y estatal, organizaciones no gubernamentales y demás) sino se tiene como referencia el papel fundamental de la diócesis de san Cristóbal de las casas en el movimiento armado.

El silencio de "marcos" no puede entenderse en esos momentos, sino se remite el análisis a la función que han cumplido los medios de comunicación y los extranjeros; por arte de magia, los reporteros de los Estados Unidos de Norteamérica, fueron los primeros en ser enterados de que en Chiapas se darían señales de un levantamiento armado en 1994.

Dentro de la estrategia de supervivencia en los pueblos indígenas del movimiento armado, los extranjeros cumplieron decididamente su encomienda, fueron cobertura informativa, generando su propia red de difusión de las acciones e imposiciones del E.Z.L.N. en los años de 1996-1997 se convirtieron en instrumento de presión cuando el E.Z.L.N. estaba en problemas, se

constituyeron verdaderos cercos o muros de contención y protección para el E.Z.L.N.

En Milán, en Barcelona, Los Angeles, París, Suecia, se realizan marchas, protestas y foros ante la mínima acción del ejército lanzando consignas de condena al gobierno de México.

En España ha llegado al extremo de boicotear cualquier evento informativo de mexicanos, como Leopoldo Zea o Socorro Díaz, que en su momento intentaron presentar la opinión de los mexicanos frente a la posición del movimiento armado, pero ésta nunca fue escuchada, ni siquiera dejada plantear.

Los actores que han intervenido a lo largo de la historia indígena en Chiapas, como se ha comentado (españoles y norteamericanos, principalmente) no han aceptado reconocer que lo que ahora es el escenario del movimiento armado, la *Selva Lacandona es una región de apenas 35 años de asentamiento humano*, que antes era una región de selva tropical virgen, apenas con dos o tres asentamientos actuales y otros tantos históricos.

Sin embargo, es posible encontrar sobre todo en las comunidades indígenas norteamericanos, españoles, franceses, alemanes, centroamericanos y sudamericanos, posesionados de las entradas de las comunidades, en los llamados campamentos para la paz, convertidos en verdaderos vigías y centinelas dispuestos a todo por el movimiento armado, realizan tareas de instalación de Municipios rebeldes y armados de cámaras fotográficas, buscan intimidar a cualquier nacional, policía o soldado que se atreve a acercarse a los lugares en que realizan su guardia.

Ante todo esto podemos decir, que en respeto a la soberanía de un país ningún extranjero puede participar en asuntos políticos como lo marca la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, además que las personas pertenecientes a diversos países que ya hemos hecho mención, tienen en su país quizá problemas más serios que el nuestro, por mencionar los españoles tienen su E.T.A. los franceses su **Argel**, los norteamericanos **terrorismo, racismo y las violaciones permanentes en agravio de los latinoamericanos**; para qué hablar de los centroamericanos y sudamericanos que tienen en sus países muchos y muy complejos dilemas de derechos humanos que resolver antes de querer atender los de los vecinos.

Sin duda que el gobierno mexicano hasta 1997, había sido complaciente con este tipo de personas de nacionalidad extranjera, al dejarlos realizar en las comunidades indígenas todo tipo de actividades sin aplicar la ley; en condiciones diferentes sería el caso de que algún mexicano intentara organizarse en el extranjero, que emitiera una recomendación en contra del gobierno del país de que se trate, o que estableciera un campamento en Madrid.

El problema de la internación de extranjeros en las comunidades indígenas ha sido muy importante en el desarrollo de las actividades que ha venido realizando el E.Z.L.N. por lo que en congruencia con el tema es necesario señalar que aproximadamente 2000 extranjeros se estima era el flujo mensual con destino a las comunidades indígenas en los últimos meses, llegaban al principio como turistas y de inmediato se dirigen a las regiones previamente contactadas por ellos mismo.

La historia, sin embargo de los europeos y Estadounidenses, es muy distinta a la de los Centroamericanos, los Guatemaltecos de plano se han integrado como hijos de la guerra, que son, sin que sepan hacer otra cosa que usar una arma y caminar por montañas y selvas, se reconoce que desde el 1 de enero de 1994, muchos de los combatientes que inspiraron a los Tojolabales y Tzetzales, fueron unidades formadas con milicianos de la organización revolucionaria del pueblo en armas y del ejercito guerrilleros de los pobres.

El 21 de noviembre de 1997, para dotar de estructura a esa invasión extranjera que hemos venido comentando en las comunidades indígenas, se formó la **misión internacional de observación para la paz en Chiapas**, se integraron, *human rights watch*, *médicos del mundo de España*, *amnistía internacional*, *france liberte*, *alianza cívica* y los centros de derechos humanos *fray Bartolomé de las Casas* y *Miguel Agustín pro*; mismo que operaban en las comunidades indígenas del Estado de Chiapas, principalmente en la zona de conflicto, las *Margaritas*, *Rancho Nuevo*, *Comitán*, *San Cristóbal*, así como 33 Municipios del Estado a que dijo tener presencia el E.Z.L.N.

Esta red internacional habría de realizar tareas de documentación, enlace, prensa, jurídica, denuncias e informe entrevistas y las investigaciones de campo.

Como hemos visto, desde tiempos remotos hasta la fecha, la contribución de los extranjeros ha sido decisiva para implementar la violencia en la zona de los

pueblos indígenas, en la actualidad, nada han hecho para frenar los excesos de la autodeterminadas autoridades municipales en rebeldía, cuando se han aplicado castigos de gran severidad en contra de los no simpatizantes del

E.Z.L.N., nada han realizado para mejorar la vida de las comunidades indígenas.

En los casi 5 años del movimiento armado y de la presencia de la invasión extranjera en las comunidades indígenas desde 1924, no hay mejoras de viviendas, ni hay menos analfabetas, ni hombres y mujeres, jóvenes y niños más saludables, proyectos productivos que exhiban la diferencia entre estar y no pertenecer al movimiento armado.

Cabe hacer mención de que los integrantes de las comunidades indígenas, inducidos por los extranjeros en mención han proliferado el rencor hacia el gobierno, a la policía, a los soldados, a los apoyos que a través de SEDESOL se han propuesto, prefieren morir que ser atendidos en los hospitales del IMSS. COPLAMAR en los campamentos de Altamirano y Guadalupe Tepeyac.

Ciertamente la declaración de Naciones Unidas con relación a los derechos humanos establece que "toda persona tiene derecho individual o colectivamente a promover la protección y realización de los derechos y las libertades fundamentales en los planes nacional e internacional y ha esforzarse por ello" pero claramente se apunta de manera pacífica.

En este sentido basto recordar las imágenes de quienes desde atrás de una muchedumbre formada principalmente por mujeres y niños indígenas alentaban la agresión a personal del Ejército Mexicano, cuando se encontraban en el agrupamiento de San Cayetano, en las cercanías de san Andrés Larrainzar.

De esta manera una vez recorridas las consideraciones históricas del problema indígenas en el Estado de Chiapas de invasión extranjera, es importante

establecer que como todo en la vida los hay buenos y malos.

Sin embargo debe quedar para la reflexión el papel que los extranjeros han jugado en las zonas indígenas que bajo la óptica de los derechos humanos y de la libertad que se les permitió se han instalado en Chiapas. ¿Cuales han sido sus contribuciones?, ¿Son en realidad defensores de los derechos humanos o simples sumas en favor del llamado a las armas?, ¿Cuales han sido sus contribuciones en el conflicto en la zona indígena de Chiapas? y por último ¿mantienen el mismo respeto por su Patria de origen que por la nación mexicana?.

No deberían a estas alturas, una vez confirmadas las intenciones del E.Z.L.N. y sobre todo el gobierno mexicano, dejar que se generará las condiciones para la paz y la salida política, no deberían convencer a sus aliados principalmente a los indígenas para demostrar que pueden innovar la lucha revolucionaria, con posiciones más comprometidas con el deseo de vivir, que con el sacrificio de los que solamente son seguidores, pero que no deciden el destino del movimiento armado.

Medir fuerzas, desafiar al Estado mexicano para probar que con morir se puede dar paso a la vida, es una vieja historia revolucionaria que no ha dado los frutos esperados en las experiencias de otros pueblos.

Como ya hemos apuntado con anterioridad gran parte del problema que aqueja a la zona indígena del Estado de Chiapas, ha sido la desenfrenada presencia de extranjeros en nuestro Estado; hoy en la actualidad vale la pena señalar que los observadores internacionales que también son extranjeros han promovido ante

los ojos del mundo una gran polémica por su manera de actuar y la forma de participar en el problema de Chiapas; es importante señalar algunos apuntes del **manual para observadores internacionales** documento jurídico que ha venido normando a parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los observadores internacionales en el problema del Estado de Chiapas, principalmente su presencia en las zonas indígenas.

En la legislación mexicana no existe la figura de **observador internacional**; esto deja principalmente, con dos opciones de visado para la labor de observador: el F.M.T. (visa de turista) y el FM3 (visa de visitante), debiendo decidir, si es posible en coordinación con la organización que avalé o represente, cual es el estatus migratorio que más conviene al observador y al nuestro país de acuerdo a las actividades a realizar, el tiempo que se dedica a la observación, y teniendo en cuenta las ventajas y los riesgos de ambos tipos de visado.

La visa de turista, se obtiene sin mayores requisitos en los consulados mexicanos del respectivo país, con las líneas aéreas que llegan a México y en los aeropuertos y fronteras terrestres mexicanas, tiene una vigencia máxima de 6 meses y sin posibilidad de obtener prórroga alguna; el gobierno mexicano establece que la visa de turista, no permite realizar la labor de observación de derechos humanos y acusa a sus portadores de violar la ley general de población justificándose así la expulsión de extranjeros por faltas administrativas.

Desde 1995, la sociedad civil está presente como observadores nacionales e internacionales para verificar la situación de los derechos humanos en las comunidades indígenas del Estado de Chiapas, esta labor implica observar la actuación del ejército, así como últimamente de los grupos paramilitares y

Capítulo III. Facultades del Congreso Local

mantener informado al público y a las instituciones internacionales acerca de los acontecimientos en la zona de conflicto.

El manual para observadores internacionales señala que antes de salir a una comunidad debe 1.- conocer sus derechos en caso de que alguna autoridad, instancia o individuo intente inhibir su labor de observador 2.- memorizar 1 o 2 teléfonos para pedir ayuda en caso de emergencia 3.- estar preparado y contar con un plan de emergencia 4.-reportarse con un amigo o alguna persona en la que se confie plenamente 5.- contar con información suficiente sobre las vías de acceso a la comunidad y contar con un plan de emergencia en caso de imprevistos.

Así mismo dicho manual señala medidas preventivas como: 1.-asegurarse que se cuente con la preparación necesaria sobre la situación actual de Chiapas 2.- contar con información básica sobre el uso de la infraestructura de comunicación mexicana 3.- contar con la lista de teléfonos de emergencia en su país.

Los campamentos civiles por la paz de los cuales forman parte tanto los observadores nacionales como internacionales, nacen precisamente en una situación de escalada militar en 1995, en medio de la ofensiva del Ejército Mexicano contra las comunidades indígenas, presuntamente Zapatistas.

Y por último señala que la policía solo puede detener con una orden de aprehensión o si se encuentra en flagrancia.

4.1 - Ley Orgánica.

La vigente ley orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, fue expedida el 23 de abril de 1995, fecha en la que la quincuagésima novena legislatura del Estado se encontraba en sesión ordinaria; esta ley orgánica esta compuesta por 67 artículos, 2 transitorios y tres títulos, en ella se encuentran reguladas de manera general, las actividades de la legislatura; el título primero contiene en su capítulo primero las disposiciones generales en el que se menciona que el poder Legislativo se deposita en una Asamblea de diputados, representantes del pueblo que integran el Congreso del Estado de Chiapas, de las fechas de instalación y sesión que serán los días 16 de noviembre al 2 de febrero el primer periodo de sesiones y del 18 de julio al 18 de agosto el segundo periodo de sesiones ordinarias, así mismo hace mención que el Gobernador del Estado en sesión solemne, asistirá y presentara un informe del Estado que guarda la administración pública; establece también que los diputados al Congreso del Estado, gozan de fuero que reconoce la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, tienen derecho de opinar y discutir y obligación de defender los intereses que representan y jamás serán reconvenidos por las opiniones que emitan o las tesis que sustenten.

El capítulo dos, se refiere a la inviolabilidad del recinto del poder Legislativo, en él hace mención de que toda fuerza pública esta impedida de tener acceso al recinto, salvo que medie permiso o requerimiento del diputado presidente del Congreso o de la comisión permanente, según corresponda, así mismo señala que ninguna autoridad podrá decretar o ejecutar mandamientos Judiciales o administrativos, sobre los bienes destinados al servicio del Congreso del

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

Estado, ni sobre las personas o bienes de los diputados en el interior del recinto parlamentario; el capítulo tercero de este mismo título habla de las atribuciones del Congreso, facultades que anteriormente ya fueron estudiadas.

El capítulo cuarto se refiere a la instalación del Congreso, en el se establece que los diputados electos, se reunirán el 15 de noviembre, acto que será presidido por la mesa directiva a fin de desarrollar la agenda para la instalación de la nueva legislatura; el capítulo cinco hace mención de la mesa directiva, de su integración estableciendo que se integrara con un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos pro secretarios y será electa por mayoría de votos por medio de cédula, el diputado presidente y los diputados vicepresidentes durarán un mes en su cargo y no podrán ser reelectos

En el mismo periodo ordinario de sesiones, los diputados secretario y pro secretarios durarán en su encargo los 3 meses que dura el periodo ordinario.

Así mismo habla de las atribuciones del diputado presidente, vicepresidente, de los secretarios y pro secretarios; el capítulo sexto se refiere a las fracciones parlamentarias y su integración en el establece que las fracciones parlamentarias son las formas de organización que podrán adoptar los diputados estatales con igual filiación de partido, para realizar tareas específicas del Congreso mismas que tenderán a garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas, representadas en el Congreso y coadyuvan al mejor desarrollo del proceso Legislativo.

El título segundo de esta ley orgánica se refiere a las comisiones, el capítulo primero nos habla de la gran comisión, al respecto nos señala que cuando el

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

inicio de una legislatura se hubiese conformado una mayoría absoluta de los diputados estatales pertenecientes a un mismo partido político cuya elección se origine en la generalidad de los distritos electorales plurinominales de mayoría relativa de la entidad, la fracción parlamentaria que ostente esa mayoría deberá, además designar a la gran comisión la cual estará compuesta de un diputado presidente, dos diputados secretarios y dos vocales.

Así mismo en el capítulo segundo habla de las otras comisiones, donde establece que para el estudio, dictamen y seguimiento de los asuntos que el Congreso del Estado deba tratar por razones de competencia, se constituirán comisiones integradas por el número de diputados que acuerde la Asamblea a propuesta de la gran comisión y por último la ley orgánica en su título tercero se refiere a la comisión permanente.

En su capítulo único nos habla de su estructura y funcionamiento, establece que la comisión permanente es el órgano del Congreso del Estado que durante los recesos de este desempeña las funciones que le señalan la Constitución política y que más adelante estudiaremos.

El poder Legislativo se deposita en una Asamblea de diputados, representantes del pueblo que integran el "Congreso del Estado de Chiapas".

El Congreso del Estado se organizara de conformidad con lo ordenado por la Constitución política, esta ley y los reglamentos que se deriven de la misma.

Las resoluciones del Congreso del Estado tendrán el carácter de leyes o decretos; una vez firmadas por el diputado presidente y por un diputado

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

secretario se comunicarán al Ejecutivo para su promulgación a excepción de los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3o. de esta ley.

El primer periodo ordinario de sesiones del Congreso se abrirá el 16. de noviembre de cada año y se terminara el 2 de febrero del siguiente.

El segundo periodo se abrirá el 2 de mayo y concluirá el 18 de agosto del mismo año.

Las sesiones serán de la forma que señale el reglamento interior del Congreso del Estado.

El Congreso del Estado podrá ser convocado a periodos extraordinarios de sesiones conforme a lo ordenado por los artículos 22 y 23 de la Constitución política del Estado. cuando se hubiera convocado a periodos extraordinarios de sesiones, el Congreso designara en junta preparatoria a los integrantes de la mesa directiva que presidirá esta.

La mesa directiva del Congreso del Estado se integrara con un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos pro secretarios y será electa por mayoría de votos emitidos por medio de cédulas.

En la ultima sesión de cada mes, el Congreso elegirá para el siguiente al diputado presidente y a los diputados vicepresidentes, quienes a su vez asumirán sus cargos en la sesión inmediata siguiente.

El nombramiento de los integrantes de la mesa directiva se comunicara de

inmediato a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

El diputado presidente y los diputados vicepresidentes durarán un mes en su cargo y no podrán ser reelectos en el mismo periodo ordinario de sesiones.

Los diputados secretarios y los diputados pro secretarios durarán en su cargo los tres meses del periodo ordinario de sesiones y no podrán ser reelectos para el siguiente periodo pero si podrán ocupar otros cargos.

Las fracciones parlamentarias son las formas de organización que podrán adoptar los diputados estatales con igual filiación de partido para realizar tareas específicas del Congreso; pudiendo quedar constituidas por un solo diputado, cuando un determinado partido político no cuente con mayor representación en el Congreso.

Las fracciones parlamentarias tenderán a garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso y coadyuvan al mejor desarrollo del proceso Legislativo facilitando la participación de los diputados en estas tareas. además, contribuirán, orientando y estimulando la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participen.

Cuando al inicio de una legislatura se hubiese conformado una mayoría absoluta de los diputados estatales pertenecientes a un mismo partido político, cuya elección se origine en la generalidad de los distritos electorales uninominales de mayoría relativa de la entidad, la fracción parlamentaria que ostente esa mayoría deberá, además designar a la gran comisión, la cual estará compuesta de un diputado presidente, dos diputados secretarios y dos vocales.

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

El líder de la fracción parlamentaria mayoritaria será el presidente de la gran comisión del Congreso del Estado, quien será, además el coordinador de las actividades de la legislatura y la representara en las ceremonias y actos cívicos a los que concurran los titulares de los otros poderes de la entidad.

Para el estudio, dictamen y seguimiento de los asuntos que el Congreso del Estado deba tratar, por razones de competencia, se constituirán comisiones integradas por el número de diputados que acuerde la Asamblea a propuesta de la gran comisión.

Las comisiones ordinarias podrán ser:

- I. De gobernación y puntos constitucionales;
- II. De justicia;
- III. De educación pública;
- IV. De hacienda;
- V. De indigenismo;
- VI. De comercio;
- VII. De desarrollo económico;

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

- VIII. De desarrollo urbano y obras públicas;
- IX. De comunicaciones y transportes;
- X. De reforma agraria;
- XI. De salubridad y asistencia;
- XII. De seguridad social;
- XIII. De trabajo y previsión social;
- XIV. De turismo;
- XV. De pesca;
- XVI. De derechos humanos;
- XVII. De ecología;
- XVIII. De zonas fronterizas y limítrofes;
- XIX. De planeación para el desarrollo;
- XX. De reglamentación y practicas parlamentarias;
- XXI. Editorial y de relaciones públicas;

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

- XXII. De artesanías;
- XXIII. De agricultura;
- XXIV. De ganadería;
- XXV. De bosques y selvas;
- XXVI. De atención a la mujer y a la niñez;
- XXVII. De energéticos;
- XXVIII. De recursos hidráulicos;
- XXIX. De población;
- XXX. De culturas populares;

La comisión permanente es el órgano del Congreso del Estado que durante los recesos de este desempeña las funciones que le señala la Constitución política.

El mismo día en que se clausuran las sesiones ordinarias, el Congreso del Estado mediante votación secreta y por mayoría, nombra para el tiempo de sus recesos una comisión permanente que se integrara de seis diputados propietarios con sus respectivos suplentes.

4.2.- Reglamento Interno.

El vigente reglamento interno del Congreso del Estado de Chiapas, fue expedido el día 30 de julio de 1991, en el se detalla las actividades de manera específica del Congreso del Estado, esta compuesto por 249 artículos dos transitorios y 6 títulos, el título primero titulado de la cámara de diputados, establece en su capítulo primero de la instalación de la legislatura, se hace mención que el Congreso del Estado de Chiapas, tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias, pudiendo ser convocado a periodos extraordinarios, así mismo habla de la integración del Congreso que contara como se establece con 24 diputados según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por 16 diputados según el principio de representación proporcional; el capítulo segundo se refiere a la mesa directiva misma que como se establece se integrara por un presidente, dos vicepresidentes mismo que durarán en sus funciones un mes, el capítulo tercero nos habla de la presidencia y vicepresidencia; sus obligaciones, así mismo el capítulo cuarto nos habla de los secretarios y pro secretarios, de su integración y sus obligaciones, el capítulo quinto se refiere a las sesiones estableciendo que son ordinarias las que se celebren durante los días hábiles de los periodos constitucionales, serán públicas por regla general a las doce horas y durarán hasta cuatro horas, pero por disposición del presidente de la cámara, o por iniciativa de alguno de los diputados su duración podrá ser prorrogada, serán extraordinarias las que se celebren fuera de los periodos previstos en la ley orgánica y el reglamento, serán permanentes las que se celebren con este carácter, así mismo menciona que el Congreso del Estado sesionara con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

del total de sus miembros. el capítulo sexto nos habla de la asistencia de los integrantes del gabinete gubernamental, se menciona que los secretarios que forman parte del gabinete del gobierno del Estado de Chiapas podrán asistir a la sesión bien por que fueren enviados por el Gobernador o cuando sean llamados por acuerdo de la cámara, no pudiendo hacer proposiciones o adición alguna en la sesión; el capítulo séptimo nos habla de las iniciativas de las leyes, este capítulo se detallara más adelante; el capítulo octavo se refiere a los dictámenes, aquí se establece que las comisiones presentarán sus dictámenes por escrito, redactándolos correctamente y reduciendo el asunto sobre el cual dictaminarán; el capítulo noveno nos habla de los procedimientos y discusiones de dictamen, se establece que llegada la hora de la discusión de un dictamen, se dará lectura a este y al voto particular si lo hubiere, se leerá la iniciativa o proposición que dio origen al asunto, siempre que así lo pida alguno de los miembros de la cámara; el capítulo diez se refiere a la revisión de los proyectos de ley, establece las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley, pasarán a la comisión que dictamino; el capítulo once se refiere a las votaciones diferenciando dos clases de votaciones, económica y por cédula estableciendo que nunca podrá haber votaciones por aclamación; el capítulo doce se refiere a las facultades del Ejecutivo para opinar sobre los proyectos de ley, estableciendo que declararon con lugar a votar todas las secciones, títulos, capítulos o artículos de un proyecto de ley, se pasara al Ejecutivo, entendiéndose que todo proyecto de ley o decreto no devuelto por él se procederá como lo determina la Constitución política del Estado; el capítulo trece se refiere a las adiciones y modificaciones de los proyectos de ley, el capítulo catorce nos habla de la formula sobre la expedición de las leyes, mismas que señalan que serán redactadas, con sencillez y claridad.

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

El título segundo nos habla de los asuntos económicos, en su capítulo primero, se refiere a su naturaleza, el capítulo segundo, de los tramites, los tramites de toda proposición económica.

El título tercero se refiere a las comisiones en su capítulo primero de las comisiones ordinarias y especiales, entendiéndose como ordinarias las que se integren durante los primeros quince días siguientes a la apertura del periodo de sesiones y las especiales las que acuerde la Cámara para el mejor despacho de los negocios, el capítulo segundo nos habla de la comisión permanente, de su integración e instalación, de sus atribuciones y deberes, al capítulo tercero se refiere a la gran comisión, el capítulo cuarto de los grupos parlamentarios.

El título cuarto se refiere al protocolo, en su capítulo uno, nos habla del ceremonial; el capítulo segundo de las dispensas de tramite.

El título quinto nos habla de las dependencias y del personal del Congreso del Estado. el capítulo primero de la oficialía mayor, el capítulo segundo de la contaduría mayor de hacienda, el capítulo tercero de la unidad de asuntos jurídicos, el capítulo cuarto del departamento de información y análisis, el capítulo quinto de la unidad de informática, el capítulo seis, de la biblioteca pública, el capítulo séptimo de la unidad de apoyo administrativo, el capítulo octavo de los servicios médicos.

El título sexto de este reglamento se refiere a las responsabilidades, el capítulo primero del personal del H. Congreso del Estado, el capítulo segundo del gran jurado.

4.3 - El Gran Jurado

Esta figura jurídica que regula el reglamento interno del H. Congreso del Estado de Chiapas, misma que remite a diversos ordenamientos jurídicos al respecto, podemos decir que los servidores públicos del gobierno del Estado, en observancia en lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 72 de la Constitución política del Estado, mismos que se transcriben:

Artículo 69.- para los efectos de este título, tendrán el carácter de servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros del poder Judicial, los funcionarios, los empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, paraestatal y municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, los diputados estatales, los magistrados del supremo Tribunal de justicia del Estado y los presidentes municipales, solo serán responsables por violaciones graves a la Constitución general de la República, a la del Estado y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

Artículo 70.- el Congreso del Estado expedirá la ley de responsabilidades de los servidores públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las prevenciones siguientes:

I.- se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el siguiente artículo 71 de la Constitución a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II.- la comisión de delitos por parte de servidores públicos será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III.- se aplicarán sanciones administrativas a los públicos que incurran en actos u omisiones que afecten, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se establecerán en forma autónoma, no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio o, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere este artículo.

Quando se trate de actos u omisiones sancionados por la ley penal cometidos por el Gobernador del Estado, por los diputados estatales, por los magistrados del supremo Tribunal de justicia del Estado, por los secretarios y subsecretarios de despacho, por el procurador general y subprocuradores de justicia, el oficial mayor, el contralor general de gobierno, los vocales Ejecutivos, los coordinadores generales, los presidentes, síndicos y regidores municipales, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y de fideicomisos públicos, el Congreso del Estado o en su caso la comisión permanente, erigidos en jurado declarara por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. en caso afirmativo, quedara el acusado por ese solo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales del orden común; si esta culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. en caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

Cuando el Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del Estado y los magistrados del supremo Tribunal de justicia del Estado incurran en delitos Federales, recibida que sea la declaratoria de procedencia a que se contrae el artículo 111 de la Constitución general de la República, el Congreso del Estado erigido en jurado, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de los demás, determinara la procedencia o no de dicha declaración, en caso afirmativo quedara el inculpado separado de su cargo, en tanto este sujeto a la acción de los Tribunales del orden Federal si la sentencia fuese condenatoria la separación de su cargo será definitiva. en caso negativo la declaratoria de referencia se desechara de plano, sin perjuicio de que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

Durante el tiempo de su encargo son responsables de sus actos u omisiones que cometan en agravio de la federación, Estados y Municipios, así como en contra de empresas descentralizadas, privadas o de personas físicas, pero quienes gozan de fuero constitucional, señala el reglamento que no podrán ser juzgados por delitos del orden común, sin que se cumplan las formalidades que para tales efectos señalan las leyes del Estado.

Son aplicables de acuerdo con el reglamento en mención, a los servidores públicos, la Constitución política del Estado de Chiapas, la ley orgánica del ministerio público, la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Chiapas y las leyes conexas a la materia de reproche en contra del servidor público.

Así mismo el reglamento interior establecen que el procedimiento para declarar la procedencia o no-deformación de causa de un servidor público señalado por el reglamento en mención estará en concordancia con la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado, el agente del ministerio público ante quien se presente denuncia o querrela contra los funcionarios de que habla el artículo 69 de la Constitución descrito anteriormente, por delito del orden común pasara de inmediato los antecedentes al Congreso para que, erigido en gran jurado y previa la tramitación correspondiente, haga la declaratoria respectiva.

Recibidas las diligencias se turnarán inmediatamente a la comisión de justicia del propio Congreso para que proceda a la averiguación correspondiente y concluida esta pueda dictaminarse, si de ella consta comprobada la existencia del delito y si al menos por un indicio, el funcionario acusado, resulta responsable.

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

De acuerdo a los términos del reglamento, si la comisión encuentra deficientes dichas diligencias, podrá acordar que se amplíen ante sí y por conducto del ministerio público peticionario dentro de un plazo no menor de 3 días ni mayor de 10 si fuere atendiendo las distancias. tres días después de concluido el termino emitirán su dictamen opinando si ha lugar o no a la formación de causa.

Pasado el expediente al Congreso, erigido en gran jurado, el presidente de esta señalará día para la votación del dictamen; abierta la sesión secreta del gran jurado, en la fecha señalada se leerá el expediente, se discutirá el dictamen de la comisión de justicia, y concluida la votación y hecho el escrutinio se hará la declaración del resultado tal y como lo señala el reglamento que es de la forma siguiente:

El H. Congreso Constitucional del Estado de Chiapas, erigido en gran jurado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, capital del Estado en que se encuentra el recinto oficial de esta legislatura, hoy (aquí se pone la fecha, mes y año) en nombre del pueblo declaro: ha (o no ha) lugar a formación de causa contra (el nombre del funcionario público) por el delito o delitos

Así mismo señala que si la declaración fuere condenatoria, concluido el acto se levantara la diligencia respectiva que se agregara en copia autógrafa al expediente, remitiéndose todo al ministerio público de la procedencia, comunicándole que el acusado desde luego a quedado separado de su cargo.

Ahora bien, si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuara en el ejercicio de sus funciones observándose lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución política Local, que a la letra dice:

Artículo 72.- cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la ley penal cometidos por el Gobernador del Estado, por los diputados estatales, por los magistrados del supremo Tribunal de justicia del Estado, por los secretarios y subsecretarios de despacho, por el procurador general y subprocuradores de justicia, el oficial mayor, el contralor general de gobierno, los vocales Ejecutivos, los coordinadores generales, los presidentes, síndicos y regidores municipales, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y de fideicomisos públicos, el Congreso del Estado o en su caso la comisión permanente, erigidos en jurado declarara por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. en caso afirmativo, quedara el acusado por ese solo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales del orden común; si esta culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al

recurso la gracia del indulto. en caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Cuando el Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del Estado y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado incurran en delitos Federales, recibida que sea la declaratoria de procedencia a que se contrae el

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

artículo 111 de la Constitución general de la república, el Congreso del Estado erigido en jurado, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de los demás, determinara la procedencia o no de dicha declaración, en caso afirmativo quedara el inculpado separado de su cargo, en tanto este sujeto a la acción de los Tribunales del orden Federal si la sentencia fuese condenatoria la separación de su cargo será definitiva. en caso negativo la declaratoria de referencia se desechara de plano, sin perjuicio de que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

Las acusaciones que por los delitos oficiales se hicieren en contra de los altos funcionarios, se pasarán desde luego a la comisión de justicia quien substanciara el proceso en la misma forma en que se instruye por los delitos comunes.

Ni los diputados que integran el gran jurado ni los miembros de la comisión de justicia son responsables, ni pueden excusarse en las diligencias que tengan por objeto declarar si ha lugar o no a formación de causa tratándose de delitos del orden común; los jurados y miembros de la comisión de justicia, podrán excusarse cuando haya motivos que les impidan cobrar con absoluta imparcialidad en el asunto de que se trate, en estos casos las excusas serán calificadas por el mismo gran jurado.

Y por ultimo siempre que se relacionare un delito con una falta administrativa, la comisión de justicia terminara sin dictamen con dos proposiciones, una, que corresponde a la falta administrativa, expresando si es o no culpable el acusado, y la otras, relativa al delito común, expresando si ha lugar o no a formación de causa.

4.4 - La Comisión Permanente

Hacer mención de la comisión permanente del H. Congreso del Estado de Chiapas, es mencionar a la Constitución política del Estado de Chiapas, a la ley orgánica del H. Congreso del Estado de Chiapas y su reglamento interior.

La Constitución política del Estado señala en su título cuarto del poder Legislativo y capítulo cuarto de la comisión permanente

La vispera del día en que deban terminar las sesiones ordinarias, el Congreso mediante votación secreta, nombrara para el tiempo de su receso, una comisión

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

permanente, compuesta de tres diputados propietarios y sus respectivos suplentes.

Son atribuciones de la comisión permanente de acuerdo a la Constitución política del Estado.

I.- convocar al Congreso a sesiones extraordinarias conforme al artículo 23 o a moción del Ejecutivo; pudiendo hacer la convocatoria para lugar distinto a la capital del Estado, en cualquier caso que así lo americe;

II.- convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, en el caso de delitos oficiales del orden común cometidos por los funcionarios del Estado, a que se refiere el artículo 72;

III.- llamar a los diputados suplentes de la propia comisión, cuando por muerte, renuncia, inhabilitación o licencia por más de 15 días falte alguno de los propietarios;

IV.- dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el período ordinario. cuando se trate de asuntos de la competencia del Congreso, se reservarán los dictámenes para que sean discutidos por este;

V.- derogada;

VI.- resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de funcionarios

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

municipales;

VII.- conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los Municipios y revisar y aprobar sus cuentas;

VIII.- otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados que sometan a su consideración y en su caso recibirles la protesta;

IX.- nombrar Gobernador interino o provisional en los supuestos a que se refiere esta Constitución y recibir su protesta;

X.- conceder licencia por más de treinta días al Gobernador del Estado;

XI.- recibir, en su caso la protesta de Gobernador interino o provisional;

XII.- revisar y aprobar los avances financieros de la cuenta pública que envíe el Ejecutivo del Estado; y las demás que le asigne la presente Constitución.

Por su parte el título tercero capítulo único de la ley orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, misma que se refiere a la estructura y funcionamiento de la comisión permanente, señala que la comisión permanente es el órgano del Congreso del Estado que durante los recesos de este desempeña las funciones que le señala la Constitución política, mismas que ya se transcribieron.

Así mismo establece que el mismo día en que se clausura las sesiones ordinarias, el Congreso del Estado mediante votación secreta y por mayoría, nombrara para el tiempo de sus recesos una comisión permanente que se

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

integrara de 6 diputados propietarios con sus respectivos suplentes, se integrara la comisión permanente con un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos prosecretarios, quienes después de la ceremonia de clausura del periodo ordinario de sesiones tomarán posesión de sus cargos. cabe señalar que dicha comisión permanente solo funcionara hasta la apertura del próximo periodo ordinario.

Las sesiones ordinarias de la comisión permanente tendrán lugar una vez por semana, y habrá sesiones extraordinarias cuando fueren necesarias a juicio del presidente de la comisión o cuando lo solicite el Ejecutivo; la comisión permanente, además adoptara sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros presentes y no suspenderá sus trabajos durante los periodos extraordinarios de sesiones que se convoquen, salvo en aquellos casos que se refieran al asunto para el que se hallan convocado. el ultimo día de su ejercicio en cada periodo, la comisión permanente deberá tener formado un inventario que contendrá las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos que hubiere recibido durante el receso del Congreso.

Por su parte el reglamento interior del Congreso del Estado de Chiapas, señala en su título tercero capítulo dos la integración e instalación de la comisión permanente, sus atribuciones y deberes al respecto se transcriben dichas disposiciones jurídicas.

El mismo día de la clausura del periodo ordinario de la legislatura, esta nombrara de entre sus miembros en escrutinio secreto y por mayoría, cuatro diputados propietarios con sus respectivos suplentes con quienes se integrara la comisión permanente.

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

Los ciudadanos diputados que integran la comisión permanente se instalarán el mismo día que el Congreso clausure su periodo ordinario de sesiones, comunicándolo de oficio a los demás poderes y autoridades Locales, del Estado y de la federación.

Al instalarse la comisión permanente nombrará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos pro secretarios que funcionarán hasta la apertura del próximo periodo ordinario de sesiones de la propia legislatura.

Las sesiones de la comisión permanente tendrá lugar una vez por semana, en los días y a las horas que el presidente de la misma designe, prefiriéndose los días miércoles. si fuera señalado hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones, así se verificara, previo acuerdo del presidente.

Durante los recesos del Congreso las comisiones presentarán a la comisión permanente, para su examen y aprobación, todos aquellos asuntos que ameriten resolución urgente siempre que no sea de las reservadas a la Asamblea del Congreso.

Los asuntos cuya resolución corresponda al Congreso que durante el receso se presenten a la comisión permanente, se tomarán para su estudio y análisis a las comisiones relativas.

Cuando se trate de iniciativas de ley, se imprimirán, y se ordenara su inserción en el "diario de los debates", y se remitirán para su conocimiento a los diputados,

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

y se turnarán comisiones de la Cámara a que va dirigida para que formulen el dictamen y este se distribuya entre los miembros del Congreso.

El último día útil de su ejercicio, en cada periodo, la comisión permanente tendrá formados, para entregarlos a los secretarios de la Cámara, un inventario, conteniendo los memoriales, oficios o comunicaciones y demás documentos que se hubieran recibido durante el receso del Congreso.

Las atribuciones de la comisión permanente son las determinadas en el título cuarto, capítulo iv, de la Constitución política Local.

Sus deberes son:

I.- llevar la correspondencia con los poderes de la federación y de los Estados;

II.- excitar a las comisiones del Congreso a que devuelvan los expedientes que estuvieren en su poder;

III.- no conceder licencia a cualquiera de sus miembros sin que este previamente substituido por el suplente respectivo;

IV.- ejercer la vigilancia necesaria en las oficinas dependientes de Congreso;

V.- encargarse de la redacción y vigilar la publicación de los trabajos parlamentarios del Estado, en los que contendrán la historia de los asuntos estudiados y resueltos en el periodo ordinario que termine al instalarse la propia comisión permanente, cuidando de historiar la parte expositiva de las iniciativas,

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

dictámenes y proposiciones que se hubieren presentado, así como la parte resolutive al votarse cada uno de ellos por la legislatura, haciéndose expresión sucinta de los discursos que el debate de cada asunto haya originado, así como un extracto de las discusiones; y

VI.- separar del cargo a los servidores públicos del Congreso, por faltas de reservas en los asuntos que se versen en la Cámara, en caso de reincidencia, o si las faltas fueron graves.

En las hipótesis anteriores podrán nombrarse interinamente a los substitutes, pero en todo caso, inexcusablemente debe ser presentado el asunto al Congreso en sus primeras sesiones para que determine lo conveniente.

4.5 - Periodos Ordinarios y Extraordinarios

De acuerdo con lo establecido en la Constitución política del Estado de Chiapas, el Congreso del Estado deberá quedar instalado el 16 de noviembre del año de la elección, debiendo iniciar su primer periodo ordinario de sesiones, ese mismo día, de ese mismo mes, terminando el 18 de febrero y el segundo periodo ordinario iniciara el 18 de mayo, terminando el 18 de agosto, en los cuales se ocupara del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y demás asuntos que le corresponden de acuerdo a esta Constitución.

Aquí cabe hacer mención de las atribuciones que tiene de acuerdo a la Constitución el Congreso del Estado, misma que se transcribe:

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

La propia Constitución señala que el Congreso del Estado tendrá sesiones *extraordinarias, cada vez que sea convocado por la comisión permanente, pero en tales casos solo podrá ocuparse del asunto o asuntos especificados en la convocatoria respectiva.* por su parte la ley orgánica del Congreso señala también las mismas fechas de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso y agrega que las sesiones serán de la forma que señala el reglamento interior del Congreso del Estado.

Así mismo la ley orgánica, señala que el Congreso del Estado podrá ser convocado a periodo extraordinario de sesiones y agrega que cuando se hubiera convocado a periodos extraordinarios de sesiones, el Congreso designara en junta preparatoria a los integrantes de la mesa directiva que presidirá esta.

También señala que los días 16 de noviembre y 18 de mayo de cada año, el Congreso del Estado se reunirá para inaugurar sus periodos ordinarios de sesiones. en esas fechas, y en los periodos extraordinarios el diputado presidente de la mesa directiva en voz alta declarara que **el Congreso del Estado de Chiapas, habré hoy (fecha), el primero o segundo (según sea el caso) periodo de sesiones ordinario (o extraordinario) (del primero, segundo o tercer año de ejercicio Constitucional) de la (número) legislatura;** establece que durante el primer periodo ordinario de sesiones del Congreso, en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, el Gobernador del Estado en sesión solemne asistirá y presentara su informe de gobierno.

Previamente al arribo del Gobernador del Estado a la sesión hará uso de la palabra un legislador por cada fracción parlamentaria de los partidos políticos

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

representados en el Congreso, estas intervenciones se realizarán en orden creciente.

El Presidente del Congreso, contestara el informe en términos concisos y generales, esta sesión del Congreso no tendrá más objeto que el Gobernador del Estado, presente su informe, en tal virtud durante ella no procederán intervenciones o interrupciones por parte de los legisladores.

Por su parte el reglamento interior del Congreso del Estado establece que el Congreso sesionara con la concurrencia de cuando menos, las dos terceras partes del total de sus miembros, señala así mismo que son sesiones ordinarias las que se celebren durante los días hábiles de los periodos constitucionales, serán públicas, comenzarán, por regla general a las 12 horas y durarán hasta cuatro horas, pero por disposición del presidente de la Cámara o por iniciativa de alguno de los individuos de ella, aprobada en los términos del reglamento interior su duración podrá ser prorrogada.

Establece que serán sesiones extraordinarias las que se celebren fuera de los periodos previstos en la ley orgánica y el reglamento, o que se efectúen en días feriados.

Serán sesiones permanentes, las que se celebren con este carácter, por acuerdo expreso de los miembros de la Cámara y a efecto de tratar asuntos previamente determinados.

El quórum del Congreso de acuerdo al reglamento interno para celebrar sesiones y ejercer su encargo, se formara con más de la mitad del numero total de sus miembros así mismo señala que no podrá votarse ninguna ley en la presencia de

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

las dos terceras partes del número total de diputados que integran la legislatura, para comprobar el quórum uno de los diputados pasara lista de los que concurrieron.

Establece además que habrá sesión pública ordinaria los días martes y jueves de cada semana, y las sesiones ordinarias se podrán convertir en secretas, previo acuerdo de la Cámara.

Así mismo establece que habrá sesiones extraordinarias, pública o secreta en cualquier día, siempre que lo disponga el presidente de la Cámara en periodo ordinario o la comisión permanente el periodo de receso, lo solicita el Ejecutivo o dos diputados.

El reglamento interno señala que serán tratados en sesión secreta los siguientes asuntos:

Artículo 31.- serán tratados en sesión secreta.

I.- las acusaciones que se hagan en contra los servidores públicos a que se refieren los artículos 69 y 70 de la Constitución política del Estado.

II.- los oficios que con nota de "reservado" se dirijan al Congreso:

III.- los asuntos puramente económicos del Congreso; y

IV.- los demás asuntos que la Cámara califique de reservados, con excepción de los proyectos de ley que deberán tratarse precisamente en sesión pública.

Así mismo el reglamento interno del H. Congreso del Estado de Chiapas, establece diversas disposiciones al tema que nos ocupa, mismas que se transcriben:

Artículo 32.- cuando en una sesión secreta se trate de un asunto que exija estricta reserva, el presidente de la Cámara consultara a esta si debe guardar sigilo y siendo afirmativa la respuesta, los presentes estarán obligados a guardarlo.

En las sesiones extraordinarias públicas o secretas, el presidente de la Cámara, después de abrirlas, explicara a moción de quien han sido convocadas.

A continuación se preguntara si el asunto que se versa es de tratarse en sesión secreta, y si la Cámara resuelve afirmativamente y la sesión comenzó con ese carácter, así continuara; de lo contrario, se reservara el negocio para la sesión ordinaria inmediata o se hará pública a la secreta.

4.6 - Proceso Legislativo

El proceso Legislativo en el Estado de Chiapas, es regulado por el artículo 27 de la Constitución política estatal, dicho artículo se refiere al procedimiento Legislativo, específicamente a uno de sus actos: la iniciativa, a través de la cual se inicia el procedimiento de formación o creación de leyes o decretos. así mismo, este artículo de la Constitución determina quienes son competentes para iniciar leyes o decretos así como su trámite, el primer párrafo del artículo 27

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

Constitucional, otorga el derecho de iniciar leyes o decretos al Gobernador del Estado, a los diputados, al supremo Tribunal de justicia del Estado, en materia de su ramo y a los Ayuntamientos en asuntos municipales.

La palabra iniciativa, unido al término ley, significa el derecho de presentar o proponer un proyecto de preceptos o de disposiciones que versen sobre alguna materia de interés común, a través de las cuales se mande o sé prohíba algo en consonancia con la justicia y para bien de los gobernados.

La ley, o derecho positivo tiene como características, el ser general, abstracto, imperativa u obligatoria y formal, lo que significa entre otras cosas que tiene que ser dictada por el Congreso, no valiendo su ignorancia como excusa para su cumplimiento, ni el desuso, la costumbre, o la practica.

La palabra iniciativa, unida al término decreto, significa el derecho de presentar o proponer un proyecto de preceptos o disposiciones de carácter particular, es decir, que se refieran a determinados lugares, tiempos, corporaciones o establecimientos, como por ejemplo las relativas al otorgamiento de licencias al titular del Ejecutivo, a admitir su renuncia, y a designar Gobernador interino o sustituto.

El artículo 27 en su párrafo primero faculta al Gobernador del Estado, a los diputados y a los Ayuntamientos para iniciar leyes o decretos, ya que estos son considerados como los más conocedores tanto del medio como de las necesidades del pueblo; podríamos añadir además por que estos son sus representantes elegidos directamente por el mismo.

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

En relación con este artículo, el reglamento interior del Congreso del Estado y su respectiva ley orgánica, señala que los particulares, que no tienen facultad para presentar una iniciativa de ley ante el Congreso pueden, conforme a estos ordenamientos Constitucionales entregar toda petición ante los representantes del pueblo.

Muy significativo resulta el hecho de que algunas constituciones de los demás

Estados de la federación contengan la denominada iniciativa popular, es decir que se faculta a los ciudadanos de su entidad federativa, para iniciar leyes ante su respectivo Congreso Local, tales son los casos de las constituciones de Hidalgo, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas, en el mismo sentido, recientemente existe la costumbre, en cuanto a materias de importancia, que el Gobernador del Estado realiza un periodo de audiencias públicas, para que la población opine antes de que se presente la correspondiente iniciativa al Congreso, tal fue el caso de la consulta popular hecha por el actual Gobernador del Estado, Lic. Roberto Armando Albores Guillen, denominada acuerdo para la paz y la reconciliación en Chiapas.

Respecto al segundo párrafo del artículo 27 constitucional, se establece como trámite, por un lado que las iniciativas presentadas por el Gobernador, por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por los Ayuntamientos, pasarán desde luego a la comisión, las que presenten los diputados se sujetarán a los trámites determinados por el reglamento interno.

Es importante señalar los artículos 27 y 28 de la Constitución Política han mención que a la letra dice:

Artículo 27.- el derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los diputados;

III. Al supremo Tribunal de justicia del Estado en materia de su ramo; y

IV. A los Ayuntamientos en asuntos municipales.

Las iniciativas presentadas por el Gobernador, por el supremo Tribunal de justicia del Estado y por los Ayuntamientos pasarán desde luego a la comisión; las que presenten los diputados se sujetarán a los tramites que determine el reglamento interno del Congreso.

Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

Los proyectos de leyes o decretos votados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicara inmediatamente.

Se reputara aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes; con la salvedad de que si transcurrido este termino, el Congreso hubiere concluido o suspendido sus

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

sesiones, la devolución deberá hacerse en el próximo periodo de sesiones, dentro de los días que faltan para completar el plazo señalado.

Si el Congreso aceptare las reformas propuestas por el Ejecutivo en sus observaciones, lo comunicara a este, quien promulgara la ley o decreto. en caso contrario el proyecto se reservara para el siguiente periodo de sesiones para su resolución definitiva, si fuera aprobado por los dos tercios de los votos de los presentes, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando este dicte sus normas internas de funcionamiento, acuerde la prorroga de sus sesiones, ejerza funciones de colegio electoral o de jurado, o cuando declare que deba acusarse a uno de los funcionarios del Estado por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la comisión permanente.

Por su parte el reglamento interior del H. Congreso del Estado, menciona lo siguiente:

Conforme al artículo 27 de la Constitución política del Estado tienen derecho a iniciar leyes, el Gobernador del Estado, los diputados, el supremo Tribunal de justicia del Estado en su ramo, y los Ayuntamientos del Estado en lo relativo a la administración municipal.

Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, por el supremo Tribunal de justicia del Estado y por los Ayuntamientos o por tres o más diputados, pasarán inmediatamente a comisión, las demás se sujetarán a los tramites que designe este reglamento.

Las iniciativas presentadas por uno o dos diputados, por el supremo Tribunal de justicia o por los Ayuntamientos deberán estar firmados por su autor o autores redactadas en los términos que crea que debe ser expedida la ley, decreto o resolución correspondiente.

Estas iniciativas se verán en la sesión en que fueren presentadas, exponiendo su autor o autores los fundamentos en que apoyen su proyecto y una completa exposición de motivos, enseguida la Asamblea decidirá por votación si la iniciativa presentada pasa a la comisión o es desechada.

Al turnarse la iniciativa de un Ayuntamiento a la comisión que corresponda, esta será auxiliada por el diputado del distrito a que pertenezca el Ayuntamiento de donde provenga la iniciativa, formulando dictamen que debe estar firmado, además, por dicho diputado.

Las proposiciones que no sean iniciativas de ley, presentadas por uno o más miembros de la Cámara, sin firmar los que proponen, mayoría de diputación, se sujetarán a los tramites siguientes:

1.- se presentarán por escrito y firmadas por sus autores al presidente del Congreso, y serán leídas una sola vez en la sesión en que sean presentadas.

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

podrá su autor, o uno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y razones de su proposición o proyecto.

II.- hablarán una sola vez dos miembros de la Asamblea uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor del proyecto o proposición; y

III.- inmediatamente se preguntara a la Asamblea si admite o no a discusión la proposición, en el primer caso se pasara a la comisión a quienes corresponda, y en el segundo se tendrá por desechada.

En los casos de urgencia u obvia resolución, calificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara que estén presentes, podrá esta, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos en hora distinta de la señalada y ponerlos a discusión inmediatamente después de su lectura.

Ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y estas hayan dictaminado solo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso de la Cámara se calificaren de urgentes o de obvia resolución.

Discutido y declarado con lugar a votar todo proyecto, se pasara al Ejecutivo, para que dentro del termino de diez días hábiles, manifieste su opinión o exprese que no usa de esa facultad.

En caso de urgencia notoria, calificada por la mayoría de los diputados presente, el Congreso puede dispensar los tramites de reglamento pero sin dejar de pasar

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

el proyecto al Ejecutivo, a quien podrá estrechársele el termino que señala el artículo 59 de este reglamento, reduciéndolo al numero de horas que estime el Congreso, que en ningún caso menos de doce.

Todo proyecto de ley o decreto, no devuelto por el Ejecutivo en los términos del artículo 61 se reputara aprobado, salvo el caso en que corriendo ese termino hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, pues en este caso la devolución deberá hacerse al primer día hábil en que estuviese reunido.

La secretaria de la Cámara llevara un libro destinado al registro de proyectos de ley en el que se asentara un extracto del proyecto presentado, por orden de fechas, anotándose quien los presenta y el nombre de la comisión al que fue tomado o si fue desechado de plano.

En la interpretación, reforma o derogación de las leyes se observarán los mismos tramites establecidos para su formación.

Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley por la Cámara o por el Ejecutivo, pasarán a la comisión que dictamino, y el nuevo dictamen de esta sufrirá todos los tramites que prescribe este reglamento, y solamente se discutirán y votarán en lo particular los artículos observados, modificados o adicionados.

Antes de remitirse una ley al Ejecutivo para que sea promulgada, deberá asentarse en el libro respectivo que se lleva en la secretaria y registro que controla Oficialía Mayor.

Después de aprobados en lo particular todos los artículos de una ley que deba mandarla al Ejecutivo para su promulgación, así como las adiciones o modificaciones que se les hicieren, pasaran el expediente relativo al oficial mayor para que formule la minuta de lo aprobado y la presente con la mayor brevedad posible.

Esta minuta deberá contener exactamente lo que se hubieren aprobado, sin poder hacer otras variaciones a la ley que se contraigan, que las correcciones que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las leyes.

Los expedientes que deban pasar al Ejecutivo, se remitirán en copia con los documentos e impresos certificados que obren en la carpeta que origino la expedición.

No podrá la Cámara tratar en público los asuntos que se hayan tratado en secreto; pero si podrá tratar en secreto los que se hayan discutido públicamente.

Declarado con lugar a votar todas las secciones, títulos, capítulos o artículos de un proyecto de ley se pasara al Ejecutivo como lo determina y para los efectos del artículo 28 de la Constitución política Local, si no se declara con lugar a votar todos los artículos, con tal motivo volverá a la comisión respectiva para los efectos del artículo 97 hasta nuevo dictamen, y se discuta y se declare con lugar a votar.

En todo proyecto de ley o decreto no devuelto por el Ejecutivo, se procederá como lo determina el artículo 28 de la Constitución política Local, si lo devoliere

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

y siendo su opinión conforme a dicho proyecto, sin nuevo debate se procederá a votar la ley de que se trata; pero si su opinión discrepare en todo o en parte, pasara el expediente a otra comisión especial para que en vista de las observaciones del Ejecutivo, examine nuevamente el asunto.

El nuevo dictamen será discutido en los términos ordinarios, y, declarado con lugar a votar se votara inmediatamente.

Las leyes serán redactadas con precisión, sencillez y claridad, en la forma que hubieren sido aprobadas no se adoptarán otras divisiones en sus partes que no sean las siguientes:

- I.- libros;
- II.- los libros en títulos;
- III.- los títulos en capítulos;
- IV.- los capítulos en secciones;
- V.- las secciones en artículos; y
- VI.- los artículos en fracciones, párrafos o incisos.

Los artículos de una ley deberán llevar numeración progresiva.

Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá aplicación en cada caso, según la extensión de la ley y la diversidad de las materias que la comprendan.

Quando la ley fuere el resultado del ejercicio de facultades exclusivas de una comisión, la firmarán todos los integrantes de la misma.

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

Los acuerdos económicos serán autorizados por dos secretarios de la Cámara que los aprobare.

Las leyes se expedirán sin formula alguna, llevarán al calce la fecha de su expedición y serán autorizadas con la firma del presidente y de los dos secretarios de la legislatura, expedidas así las leyes, serán remitidas al Ejecutivo del Estado para los efectos del artículo 28 de la Constitución de la Constitución política Local.

Antes de enviarse al Ejecutivo la ley de que se trate, será asentada en el libro correspondiente y firmada por los mismos funcionarios expresados en el artículo anterior.

4.7 - Los problemas contemporáneos y el Congreso Local.

En realidad hablar de los problemas contemporáneos en el Estado de Chiapas y la participación del Congreso lo haremos a partir de la irrupción del 1 de enero de 1994, y la figura del E.Z.L.N. provocando además de los hechos demasiado conocidos la reflexión y el desvelo por lo venidero en diversos ámbitos y perfiles, aun en la vida legislativa.

Negar lo sería tener ojos y no ver así, diversos sucesos ocurrieron y han ocurrido en la Cámara de diputados a raíz de ello.

Por ejemplo el 10 de enero de este año (1994) en Congreso Local decidió *modificar* los términos de la licencia para separarse del cargo al Lic. José

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

Patrocinio González Garrido, Gobernador Constitucional, haciéndola extensiva hasta el termino de la enmienda Constitucional. este acuerdo aparece publicado en el periódico oficial 289, del 12 de enero de 1994. el 18 de enero la Cámara de diputados otorga licencia por tiempo indefinido al Gobernador interino C.. Elmar Harald Seltzer Marseille, bajo el decreto 127 publicado en el periodo oficial 290 del mismo 18 de enero.

En este mismo turbulento día de dices y venires de la polis regional, es nombrado el Lic. Javier López Moreno Gobernador sustituto mediante decreto 128 publicado en el mismo periodo anterior, en medio de un clima de expectación en la reunión del Congreso, donde al momento de las propuestas es mencionado el nombre del subcomandante Marcos, por parte de la fracción perredista, representada por el C. Dip. Jack Demostenes, y aplaudida por la concurrencia. a su vez el representante del partido acción nacional Dr. Valdemar Rojas, critica la dependencia hacia el poder central y renuncia el 25 de enero, asumiendo un cargo administrativo en el nuevo gobierno estatal, al cual renunciaría días después.

En la toma de posesión del nuevo Gobernador, Javier López Moreno se indica, entre otras muchas declaraciones, que instalara como sede de los poderes a la cabecera del Municipio de Ocosingo, observando la imposibilidad de ello, al día siguiente, con todo lo que implicaba desde el punto formal y Legislativo.

En el transcurso de este año, el Congreso enfrenta serias dificultades en los Municipios, donde aflora las tomas de los edificios de los Ayuntamientos, el cierre de carreteras, los secuestros de funcionarios, las manifestaciones de descontento en contra de la corrupción de presidentes municipales y cuerpos

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

edilicios de enero a marzo en Congreso del Estado destituyen nueve Ayuntamientos y nombra en todos los casos consejos municipales. en este periodo, la legislación esta relacionada con la guerra y sus repercusiones desde el punto de vista de la mayoría legislativa, expidiendo solo tres leyes nuevas aparte de las anuales 111 leyes de ingresos municipales, la de amnistía, la de libertad con sentencia suspendida y la estatal para prevenir y sancionar la tortura.

Además, son reformados o adicionados la ley orgánica del poder Judicial del Estado, el código penal, la ley orgánica de la administración pública y el código electoral entre los acuerdos destacan que el que instituyo sucedida en cumplimiento de su deber, en los enfrentamientos sostenidos con grupos subversivos a partir del 1 de enero de 1994. el que establece el apoyo para el pago de indemnizaciones a damnificados a causa del conflicto armado de la entidad y el que condona el pago de diversos impuestos estatales a 30 Municipios del Estado.

Sobre cada uno de los decretos emitidos, se ha manifestado diversos puntos de vista y perspectivas, particularmente alrededor de sí responden o no a un nuevo proyecto de cambio, a una renovada forma de gobernar que integre verdaderamente a los distintos actores y sectores de la vida regional actual. como nunca se convoca a la llamada sociedad civil los que no habían sido fichado ni se les había visto, ni siquiera considerado por algunos como parte de esa sociedad civil colocados al margen de la sociedad, hoy expresan el doloroso despertar acumulado distintos actores nacen en el cambio, en la dinámica municipal urbana hay fracturas y reacomodos, otros puntos de vista.

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

Algunos identifican la solución en la repetición de la historia y la descalificación. La nueva ley electoral, que abrogó al código electoral de 1988, nace inmersa en esta problemática, buscando devolver a la sociedad civil lo que por origen y principio le corresponde, el proceso selectivo de sus representantes, para unos no llega a cumplir con este propósito, para otros significa un paso y para algunos otros encarna demasiadas consecuencias manifestando voces afiladas de retorno.

Entre las principales modificaciones establecidas en esta ley está el aumento de distritos electorales como forma de solución a muchos problemas que acontecían en el Estado, se reconsideró la distribución poblacional de las comunidades indígenas, a la reestructuración de organismos electorales, se crea el consejo estatal electoral y su estructura de dicho contexto en sí varias precisiones más contienen esta ley que ya hemos detallado en otros puntos pero, en dado caso esta empieza a probar su funcionalidad en los comicios electorales.

Desde ahora muchos son los reclamos efectuados a esta ley y palpable sus resultados, cuestión que para algunos coloca en duda una posible transición electoral hacia la democracia.

La crisis del sistema político electoral va acompañada de la casi inexistente presencia de instancia de mediación, de la nula representatividad de los partidos políticos y de condiciones desfavorables para empezar a solucionar los agudos problemas del Estado.

Es indudable que este y otros muchos acontecimientos están presentes en este momento en torno a la Cámara de diputados, hoy sabemos de leyes que se perfeccionaron a tal grado que crearon un mundo ideal de diversas comisiones

Capítulo IV. Estructura del Congreso Local

que vinieron y se fueron, y como contraparte conocemos también hoy de sectores intermedios que buscan abrir espacios de expresión plural, mientras algunos grupos de poder y presión tradicional, insisten en los viejos métodos de actuación y solución vertical, corporativa e impositiva.

No obstante, nuevos actores surgen y seguirán surgiendo en la escena social y política: por mencionar algunos la CEOIC (central de organizaciones independientes campesinas) la ONG'S la mediación de la iglesia, comunicadores imparciales, magisterio rebelde, grupos paramilitares, Municipios autoproclamados como autónomos, sociedad civil que muestra resistencia entre otras diversas ideas dejan escucharse, foros, convenciones, Asambleas, Congresos, proyectos de una nueva Constitución y reformas.

La sociedad civil hoy en día a raíz de todos estos acontecimientos empieza a proponer y parece moverse, no se puede predecir aun si con la suficiente fuerza y tiempo para recobrar la credibilidad y el consenso de un proyecto democrático, la legitimidad dentro de la diferencia por la vía pacífica.

Sin embargo los temas de la agenda gubernamental aun quedan en el aire, transición hacia la democracia, paz con justicia, seguridad, desactivación del grupo armado.

La quincuagésima novena legislatura hoy en la actualidad le ha tocado convivir con diferentes sectores de la vida social y política del Estado, le ha tocado expedir mediante decretos, licencias a dos Gobernadores del Estado, a participado activamente en los foros de san Andrés Larrainzar con el grupo beligerante, a pesar de las condiciones políticas del Estado, ha aprobado

diversas leyes en materia de educación, salud, vivienda, justicia, entre otras.

Sin duda alguna la coordinación entre los 3 poderes se ha acentuado aun más con la ruptura del dialogo por parte del E.Z.L.N., hoy en día se vive un escenario en que un tema ha cubierto la agenda gubernamental y ha sido motivo de varios comentarios en los medios de comunicación, estatal, nacional e internacional, éste tema se refiere a **la remunicipalización del Estado de Chiapas**, propuesta por el poder Ejecutivo encabezado por el C. Roberto A. Albores Guillen y que conjuntamente con el Congreso del Estado y el poder Judicial han hecho posible, el inicio de los estudios necesarios para la conformación de nuevos Municipios en el Estado.

Dicha propuesta contiene ventajas políticas de implementar una estrategia para el establecimiento de nuevos Municipios en la entidad, en esta acción, el gobierno daría una respuesta a las demandas expresadas en la mesa de dialogo de san Andrés Larrainzar y permitiría además, tomar la iniciativa gubernamental para una nueva conformación de la división política del Estado de Chiapas.

El debate sobre la remunicipalización sería un elemento adicional de distensión política en el Estado y permitiría, entre otros aspectos positivos, tomar la iniciativa política sobre este aspecto fundamental para el país, y así crear las condiciones favorables para el proceso político electoral del 4 de octubre.

En el marco de la situación en el Estado de Chiapas, ha vivido en los últimos 4 años, y en un ámbito de complejidad y demanda de atención a los conflictos políticos y sociales, se encuentra la reiterada pretensión de diversos grupos, para la creación de nuevos Municipios; el Gobernador del Estado, presentó así al

pueblo de Chiapas, el acuerdo estatal para la reconciliación en el cual se establece líneas de acción para procurar la distensión y la paz.

Entre las propuestas para darle cause legal a las nuevas expresiones municipales, el acuerdo estatal propone que en cumplimiento a lo acordado en el documento 3.2 de san Andrés Larrainzar, se promuevan las acciones encaminadas a la creación de nuevos Municipios, en un marco de estricto apego a la legalidad.

En este sentido, el gobierno del Estado ha realizado los estudios para proponer en forma no limitativa a los ciudadanos de la zona de conflicto la ubicación de las posibles circunscripciones que podrían convertirse en nuevos Municipios.

La propuesta de remunicipalización considera el posible establecimiento de 33 nuevas circunscripciones territoriales susceptibles de convertirse en nuevos Municipios, se tiene el proceso de resolver prioritariamente la problemática prevaleciente en la zona de las cañadas, regiones selva-norte, norte, altos que corresponden a la denominada zona de conflicto.

Por todo lo anterior es de esperarse que a unos mese del cambio Constitucional en el Congreso del Estado de Chiapas se deje e la nueva legislatura una gran tarea para resolver y determinar la procedencia de la creación de estos Municipios, además de reformar y crear nuevas leyes acordes con la realidad, participar el Congreso en una nueva dinámica política-jurídico-social en todo el Estado especialmente en la denominada zona de conflicto, sin duda alguna el Estado de Chiapas ha representado y representara el interés de varios grupos en la entidad que merece por ese solo hecho ser atendida de manera especial.

Conclusión

Este trabajo se refiere a los acontecimientos de un largo periodo de transición y actuales fecundo en hechos y consecuencia política, sociales, y económicas que demandan a la luz de la verdad, muchos sucesos que presentan personajes prominentes que fueron actores de la vida Chiapaneca desde su incorporación a México hasta en los problemas contemporáneos de la entidad.

Se reseña en el capítulo I, la historia jurídica del Estado, hechos históricos, luces y sombras de la Constitución y las legislaturas que participaban en ese momento.

Sin duda tuvieron lecciones repetidas de la experiencia, que tocaba los intereses hostiles y hasta radicales de lo que acontecía en el Estado.

En la historia legislativa que comprende los antecedentes Constitucionales en materia electoral, que marca los hechos que nos dieron origen Constitucional como Estado y como Congreso se remonta a lo que fue el proceso Legislativo la participación ciudadana la ciudadanía Chiapaneca que dieron como resultado la creación de un nuevo código electoral.

Nos muestra también las facultades legislativas del Congreso Local del Estado en materia política, administrativa, económica y jurídica.

Así también se hace mención del problema indígena en Chiapas, de su estructura del Congreso Local, por medio de sus ordenamientos jurídicos que la regulan y los problemas contemporáneos que vive el Estado.

De aquí en adelante la historia seguirá dándose, pero en tanto la que nos ocupó en este trabajo estará vigente por muchos años.

Conclusión

Como se pudo observar, Chiapas es un Estado rico en historia sin embargo la falta de estabilidad gubernamental, como se muestra representan a un Estado que se ha visto en la necesidad en varias ocasiones de sustituir a sus Gobernadores, consecuencia que se ve reflejada en el aspecto Legislativo al no tener un programa definido y consecutivo.

Además dicha inestabilidad gubernamental, distrae el aspecto político a la actividad legislativa como tarea principal de los diputados ante esta situación que ha prevalecido en el Estado desde hace muchos años nos hemos desarrollado y avanzado pese a las dificultades de estabilidad.

Hemos avanzado en la concepción de instituciones sustentadas por un ordenamiento legal que previamente le ha correspondido al Congreso definir, la historia nos muestra que hemos sido un Estado que ha prevalecido la injerencia de la iglesia y de los extranjeros que en diversas y diferentes situaciones políticas y sociales han visto por sus intereses.

Sin duda alguna Chiapas con sus constantes movimientos políticos a lo largo de su historia ha carecido en un tiempo de profesionistas y hombres capaces de representarnos debido a que poco se fue legislando en materia educativa, motivo por el cual se ve reflejada hoy en día en los Congresos la estructura de gobierno nos representen los mismos personajes.

Los problemas que se han señalado nos marcan que fuimos un Estado en donde la participación de los indígenas, de los jóvenes y de la mujer, nos llegó tarde por

Conclusión

lo que no se legislo en lo que ha este rubro corresponde.

Así mismo nuestra entidad de acuerdo a nuestra historia desde el inicio fuimos ingobernables por Guatemala debido al numero de habitantes y de pueblos que conformaban nuestro Estado, es por eso que cuando se da nuestra anexión a México, anteriormente algunos Municipios del Estado se opusieron, otros más quisieron anexarse a otro país, formando así movimientos estatales que se vieron reflejados en el Congreso del Estado.

Mención especial merece, señalar que la apertura democrática reflejada en el consenso para crear un ordenamiento electoral, ya que esto permitió y permitirá tener una mayor legitimidad en la representación electoral en nuestro Estado; a pesar de las situaciones que han prevalecido en nuestro Estado que han sido favorables en muchos aspectos también, la reforma electoral marca una nueva etapa en el largo camino democrático del Estado.

Con esta reforma se puso en practica en las elecciones de 1995, en la que se eligió a los 40 diputados y 111 presidentes municipales, con esto se pretendió que la sociedad Chiapaneca, entre a una etapa de concientización en materia de participación ciudadana y esta se desarrolle por los momentos que vivimos cada vez más a través de los partidos políticos, y la sociedad en general.

Así mismo se hace importante señalar que el actual problema a solucionar en el Estado es sin duda alguna la distensión del conflicto armado que al parecer se ha empantanado por una ruptura del dialogo por parte del E.Z.L.N. ante esto como se ha dicho el gobierno del Estado conjuntamente con el Congreso y el poder Judicial han presentado a la sociedad Chiapaneca una propuesta de

Conclusión

remunicipalización principalmente en la zona del conflicto con esto se ha expresado dar cumplimiento a uno de los acuerdos que se tuvo en san Andrés Larrainzar.

Atendiendo a nuestra historia y viendo hacia el futuro de nuestro Estado en el que muy pronto se renovara el Congreso del Estado y 111 presidentes municipales, a pesar de que las reformas atendieron grandes aspectos, es necesario exigir más a todo los actores de la vida política del Estado a fin de profesionalizar aun más la tarea legislativa.

Uno de los aspectos que se debe considerar y que aun no se ha reformado es el requisito de que el aspirante a ocupar un cargo de elección popular, como es el que muy pronto tendremos, deba ser originario del distrito que va a representar o acreditar una residencia no menor de 3 años anteriores a la elección, así mismo se deben imposibilitar aquellos que teniendo un cargo de elección popular renuncien para poder aspirar a otro como es el caso de diputados que siempre han renunciado antes de su periodo al cual fueron designados para contender en la elección de presidentes municipales y viceversa.

Así mismo ha faltado legislar a fin de fortalecer la tarea legislativa la tarea de diputado suplente, dicha figura representaría mucha importancia para el desarrollo de la comunidad y para la tarea legislativa como captador inmediato de las demandas sociales y jurídicas por deber ser residente continuo en el distrito que representan.

Así mismo para fortalecer la tarea legislativa en el interior del Congreso del Estado, deben obligatoriamente hacerse trabajar las comisiones parlamentarias

Conclusión

a fin de fortalecer sus tareas principales; la reforma electoral en mención no tocó este texto de suma importancia para la actividad legislativa.

Referente a las atribuciones del Congreso que se hace mención tanto en la Constitución como en la ley orgánica del Congreso, misma que fue parte en este trabajo, como se observa su actividad principal es la de legislar, sin embargo, en la practica diaria su tarea no solamente es legislativa es por eso que debe establecerse como atribución, además de las mencionadas la facultad de intervenir y decidir en los conflictos de carácter político que se están viviendo en el Estado.

Por ultimo al interior del Congreso del Estado la ley orgánica y el reglamento interno, documento donde se observa la actividad interna del Estado y que rige actualmente la actividad de esta legislación, debe forzosamente ser reformada y adecuada a las nuevas tareas de la legislatura actual, ya que al incrementarse el numero de diputados en el seno del Congreso es imposible trabajar con ordenamientos jurídicos obsoletos.

Bibliografía

- Acuerdos de San Andrés.** Paginas 5-43 Gobierno del Estado Talleres gráficos del Estado, 1996.
- Aguilar, José Luis** Constitución política del Estado de Chiapas. Paginas 56-73. Editorial Edysis, 1996
- Albores, Eduardo J.** Chiapas Prehispanico. Paginas 56-66 Editorial ICAHC, 1959.
- Alvarez del Toro, Miguel.** Así era Chiapas. Paginas 345-376 Editorial UNACH, 1985
- Aramón Calderón, Dolores** Fuentes para el estudio de Chiapas. Paginas 101-143. Editorial CIES, 1978
- Archivo General del Estado** Documentos históricos de Chiapas. Paginas 55-58 Talleres gráficos del Estado, 1983.
- Cal y Mayor Redondo, Alberto** Evolución política y Constitucional del Estado de Chiapas. Paginas 156-163 Editorial UNAM, 1954
- Castro Aguilar, José Luis** Síntesis histórica del H. Congreso del Estado de Chiapas. Paginas 14-19 Talleres gráficos del Sureste, 1996.
-
- Sisaseis histórica de la revolución en Chiapas. Paginas 5-9 1984.
-
- Cronología histórica del H. Congreso del Estado. Paginas 67-72. Impresora Gutiérrez, 1984.
- CIES** Cronología histórica de Chiapas. Paginas

Bibliografía

- 178-184 Editorial CIES, 1985
- Corzo, Angel M. Historia de Chiapas. Paginas 23-30 Editorial P.R.I. , 1985.
- Centro de Investigaciones Bibliografía colección Chiapas. Paginas Ecológicas del Sureste. 30-42.
- Gordillo Ortiz, Octavio y Diccionario biográfico de Chiapas. Paginas 45-47 Editorial costa - AMIC, 1977.
- H. Congreso del Estado, LV Resumen de actividades del Congreso del legislatura Estado 1983. Paginas 14-18. H. Congreso del Estado, 1983.
- _____, LVI legislatura Legislación Chiapaneca. Paginas 100-116 H. Congreso del Estado, 1986.
- _____, LXX legislatura Legislador Chiapaneco. Paginas 45-51. H. Congreso del Estado, 1988.
- _____, LXXI legislatura Memoria legislativa vol. 1,2,3,4 y 5, Paginas 232-346 H. Congreso del Estado, 1988.
- Historia, Chiapas Paginas 154-166 Gobierno del Estado. Editorial la Prensa, 1990.
- INAP. Estructura administrativa del Estado de Chiapas. Paginas 654-662 Editorial INAP, 1981.
- López Moreno, Javier Elecciones de ayer, hoy y mañana.
- Manguen Jan Jaime e Irma La conquista de Chiapas. Paginas 87-93 Montesinos Editorial Fray Bartolome de las Casas, A.C., 1984.
- Martínez Bulle, Goyri Víctor M Historia Constitucional del poder

Bibliografía

- Legislativo en Chiapas. Paginas 32-38 H. Congreso del Estado, 1988.
- Montoya Camaras, Armando Chiapas y sus retos al descubierto. Paginas 89-103. Editorial UNACH, 1994.
- Pineda Valle, Cesar del Chiapas Mexicano. Paginas 34-37 Editorial ICACH, 1978.
- Vos, Jan de Catalogo de documentos históricos Fondo: "provincia Chiapas". Paginas 8-20 Editorial CIES, 1985.